

#### **ULTIMA REFORMA**

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 07 DE OCTUBRE DE 2025

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 09 DE FEBRERO DE 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

**DECRETO No. 323** 

# LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA DEL ESTADO DE TLAXCALA

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

# CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado, con pleno respeto de sus derechos humanos.

# Artículo 2. Son fines de la presente Ley:

- I. Regular la seguridad ciudadana, entendida como un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, con la colaboración con la ciudadanía, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en el territorio del Estado, y de los municipios en lo particular, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, para fortalecer el estado de derecho, a través de la prevención de los delitos y la erradicación de la violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva:
- II. Establecer las bases generales de coordinación entre el Estado, los municipios y demás instancias, a fin de integrar el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;
- III. Fijar las condiciones generales para la sensibilización, profesionalización en el servicio profesional de carrera e instituciones de seguridad ciudadana estatal y municipales;

- IV. Normar la seguridad ciudadana en el Estado, que comprende el ejercicio de la función de Seguridad Pública, la prevención general y especial de las infracciones a los bandos de gobierno y reglamentos administrativos, así como la prevención del delito, la sanción de las infracciones referidas, la atención temprana a las instrucciones del Ministerio Público para la persecución de los imputados, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario;
- V. Que la población que habita y transita por el territorio del Estado cuente con la atención oportuna y eficiente de las instituciones de seguridad, ante cualquier denuncia o situación de emergencia;
- VI. Supervisar que los integrantes de las instituciones de seguridad en la entidad, cumplan con los protocolos de actuación autorizados;
- VII. Establecer acciones para promover la participación de la sociedad en actividades relacionadas con los fines de la seguridad ciudadana;
- VIII. Regular el Sistema de Prevención y Reinserción Social del Estado y el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, los Centros Penitenciarios y el Centro de Internamiento para Adolescentes;
- IX. Desarrollar, desde la perspectiva de género y derechos humanos, políticas en materia de prevención integral del delito e implementar programas y acciones para promover los valores culturales y cívicos, que fomenten el respeto a la legalidad y la protección a las víctimas;
- X. Autorizar, supervisar, regular, verificar y, en su caso, sancionar a las empresas que presten los servicios de seguridad privada;
- XI. Normar la actuación e intervención de las instituciones de seguridad ciudadana estatal y municipales en materia de violencia de género;
- XII. Promover la sensibilización y profesionalización de las instituciones de seguridad con base en perspectiva de género y derechos humanos;
- XIII. Establecer las bases para la evaluación y supervisión de las medidas cautelares y providencias precautorias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso, dictadas por la autoridad judicial penal; vigilando en todo caso que éstas sean debidamente cumplidas;

XIV. Administrar la Licencia Oficial Colectiva para portación de armas de fuego, otorgada a la Secretaría, y supervisar el armamento, municiones y material químico con los que cuentan las instituciones de seguridad en el Estado;

#### (REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XV. Coadyuvar en la organización del tránsito de vehículos en las vías públicas del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XVI. Constituir y operar la Academia a que se refiere esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XVII. Formar, capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de investigación de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine, así como obtener la certificación institucional correspondiente, respecto de sus unidades de investigación, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XVIII. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos baio el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública.

## **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Academia: A la Dirección de Formación, Capacitación y Profesionalización de Seguridad Ciudadana;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Autoridades de seguridad ciudadana: Las señaladas con tal carácter en esta Ley; I Bis.

- II. Ayuntamiento: El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- III. Base de Datos: El conjunto de datos ordenados o indexados contenidos en los registros nacionales, estatales y municipales en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad ciudadana, servicios de seguridad armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, equipo de radiocomunicación, sentenciados y las demás que sean necesarias para la operación del Sistema Estatal de Información y otros conexos, en poder de Organismos Públicos o Privados:
- IV. C3: El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. C5i: Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia.
- VI. Comisión del Servicio Profesional: La Comisión del Servicio Profesional de la Carrera Policial como órgano colegiado de la Institución Policial Estatal o Municipal que conoce del desarrollo y de la carrera policial;
- VII. Consejo de Honor: El Consejo de Honor y Justicia Policial;
- Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana; VIII.
- IX. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana;

- X. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XII. Desarrollo Policial: Al conjunto integral de reglas, procesos y programas debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana y que tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia; así como, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales;
- XIII. Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala;
- XIV. Franquicia: Es el tiempo específico determinado por la superioridad en el que el elemento policial se separa de sus labores diarias y que normalmente hace referencia a aquellas horas que pasan entre el fin del horario laboral y la primera lista a la que esté obligado a presentarse. Una vez finalizada esa franquicia y transcurridos tres días consecutivos faltando al servicio, se configura la causa de baja o remoción;
- XV. Función Policial: Conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado o los municipios, a través de quienes integran las instituciones de seguridad ciudadana con el objeto de proteger y garantizar los derechos de las personas, el orden y la paz pública;

- XVI. Instituciones de Seguridad Ciudadana: A las instituciones a las que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley General;
- XVII. Ley: La Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
- XVIII. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- XVIII Bis. Mesa de Paz. Instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del Estado en materia de Seguridad Pública;
- XIX. Municipio: Entidad de derecho público, base de la división territorial que integra el Estado representada por el Ayuntamiento;
- XX. Plataforma: El conjunto de datos informativos contenidos en los registros nacionales y estatales en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad ciudadana, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, equipo de radiocomunicación, sentenciados y las demás que sean necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información;

- XXI. Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado: A la Gobernadora o el Gobernador del Estado de Tlaxcala;
- XXII. Policía de Genero: A la Policía de Prevención del Delito y Género, que constituye un grupo especializado para la atención de la violencia familiar y de género;
- XXIII. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- XXIV. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;
- XXV. Programa Municipal: A los programas municipales de seguridad ciudadana;
- XXVI. Remoción: Privación del cargo al elemento policial, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario determinada por el Consejo de Honor, cuyo efecto tiene la Terminación del Servicio Policial;
- XXVII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XXVIII. Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXIX. Secretario: El titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XXX. Secretario Ejecutivo: La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXXI. Seguridad Privada: La actividad a cargo de particulares, ya sea personas físicas o morales, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres;
- XXXII. Separación del Cargo: Cese del ejercicio del servicio policial de un elemento policial determinada por el Consejo de Honor, por resultar no aprobado en las evaluaciones de certificación para la permanencia o por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia que en el momento de la separación se requieran para formar parte de las instituciones de seguridad ciudadana, cuyo efecto tiene la Terminación del Servicio Policial;
- XXXIII. Servicio de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XXXIV. Servicio Policial: Actividad inherente a la persona integrante de la institución policial, apegada a las leyes, reglamentos u ordenamientos legales aplicables;
- XXXV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;

- XXXVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- XXXVII. Terminación del Servicio Policial: A la conclusión de la relación que existe entre la Institución Policial y el elemento policial, sin responsabilidad para el primero, dejando sin efectos el nombramiento del segundo por determinación del Consejo de Honor, ya sea por separación del cargo, remoción o inhabilitación.

**Artículo 4.** La Seguridad Pública es la función a cargo del Estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz sociales y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en el artículo 21 de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Las autoridades en materia de seguridad ciudadana garantizarán el pleno goce de los derechos humanos y fundamentales de las personas que habitan y transitan el Estado, en particular, de aquellos derechos que permiten desarrollar y salvaguardar su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes; así como también fortalecer y proteger el orden civil democrático, generando acciones coordinadas tendientes a la erradicación de los riesgos de violencia en el Estado y sus municipios, permitiendo una coexistencia segura y pacífica teniendo como finalidad consolidar la convivencia pacífica, el respeto a los derechos humanos y la prevención de todo tipo de violencia a través de la interacción de actores públicos, privados, con la participación activa de la ciudadanía, utilizando los medios tecnológicos para prevenir los delitos.

**Artículo 6.** La seguridad ciudadana es un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos.

**Artículo 7.** A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones de supletoriedad:

- I. Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se estará a lo dispuesto en las leyes de la materia en el ámbito federal, las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Estatal, la Ley General, la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y
- II. En materia de procedimientos administrativos disciplinarios se estará a lo dispuesto en la presente Ley, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y Reglamento de la materia.

**Artículo 8.** Las autoridades, órganos de coordinación y participación, así como las instituciones de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional, basado en la ética y valores. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores:

- I. El de legalidad;
- II. La prevención social de las violencias y del delito;

- III. La atención a las personas con perspectiva de género;
- IV. La transparencia en sus procedimientos y actuaciones;
- V. El respeto al ejercicio y goce de los derechos humanos;
- VI. La convivencia pacífica entre todas las personas, y
- VII. La máxima publicidad, la transparencia y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de acuerdo a la normatividad aplicable.

Las instituciones de seguridad ciudadana deberán fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas, así como el principio de proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

**Artículo 9**. Las acciones en materia de seguridad ciudadana tendrán como eje central a la persona, asegurando en todo momento, el ejercicio de su ciudadanía, libertades y derechos fundamentales, así como propiciar condiciones durables que permitan a los habitantes del Estado, desarrollar sus capacidades y el fomento de una cultura de paz.

# (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 9 Bis.** Las Instituciones de Seguridad Ciudadana, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deberán promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública y ciudadana.

La participación social tendrá por objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, diseño y desarrollo institucional.

Deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y grupos vulnerables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social podrá llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de éstos deben ser revisados por la unidad administrativa de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 10. El Estado y los municipios procurarán alcanzar los fines de la seguridad ciudadana desarrollando políticas públicas transversales, en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como alentar la participación de la comunidad en la coproducción de la seguridad, para fomentar valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, preservar la

convivencia, fortalecer la cohesión social e impulsar la protección de las víctimas.

# CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 11.** La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones que la Constitución establece para las instituciones y autoridades que integran la seguridad ciudadana, y atendiendo a las disposiciones que en la materia se establecen en:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. La Ley Nacional de Ejecución Penal;
- VI. La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza;
- VII. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- VIII. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala;
- IX. La Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala;
- X. La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- XI. La Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Tlaxcala;
- XII. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XIII. Los bandos de policía y gobierno municipales;
- XIV. Las resoluciones y acuerdos generales que emitan el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y el Consejo Estatal;
- XV. Los acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos suscritos por la Federación, el Estado y los municipios, y
- XVI. Las demás que determine la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 12**. Los derechos en materia de seguridad ciudadana que el Estado tiene la obligación de garantizar a su población, de forma enunciativa más no limitativa, son los siguientes:

I. A la convivencia pacífica y solidaria;

- II. A la asistencia de las instituciones de seguridad, cuando sean de víctimas de la comisión de algún delito:
- III. A la protección de su integridad física;
- IV. Al uso pacífico de los bienes;
- V. A gozar de las garantías procesales;
- VI. A la privacidad, protección de la honra y a la dignidad;
- VII. A la libertad de expresión, reunión y asociación, y
- VIII. A la participación ciudadana, en materia de seguridad.

Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad ciudadana deberán ejecutarse con enfoque diferenciado y perspectiva de género, para los grupos de atención prioritaria frente a la violencia y el delito.

Artículo 13. La Policía Estatal estará bajo el mando de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario; y la Policía Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos de la presente Ley, ésta acatará las órdenes que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le transmita, en aquellos mando coordinado, fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Los ayuntamientos tendrán competencia en materia de seguridad ciudadana, dentro de sus respectivos territorios y, en forma coordinada con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y en coordinación con las demás autoridades e instancias de gobierno.

Cuando las acciones conjuntas entre la Federación, el Estado o los municipios estén dirigidas a la persecución de delitos e infracciones, deberán cumplirse sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.

Artículo 14. La seguridad ciudadana en el Estado no podrá ser objeto de concesión a particulares.

El Estado y los municipios podrán prestar servicios especiales de vigilancia, conforme las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 15. El Estado podrá suscribir con la Federación, los municipios y otros organismos e instituciones de los sectores público y privado, los convenios de coordinación que el interés general requiera, para el mejoramiento de la prestación de las acciones en materia de seguridad ciudadana.

El Estado podrá asumir a solicitud expresa del Ayuntamiento y en los términos del convenio respectivo, la prestación de los servicios de seguridad ciudadana en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de que el Municipio no pueda hacerse cargo de la misma.

# CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

# Artículo 16. Son autoridades en materia de seguridad ciudadana:

#### A. Estatales:

- I. La persona titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. La Persona titular de la Secretaría:
- IV. La persona titular del Secretariado Ejecutivo, y
- V. Las demás que determinen con ese carácter otras disposiciones aplicables.

## B. Municipales:

- Los ayuntamientos;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. Las personas titulares de las direcciones de seguridad ciudadana municipales o sus equivalentes, y
- IV. Las personas titulares de los juzgados municipales.

**Artículo 17.** La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener modo honesto de vivir;
- III. Tener más de 35 años de edad al momento de su designación;
- IV. Contar con título y cédula profesionales, preferentemente, en cualquiera de las áreas afines a la materia de seguridad pública o ciudadana;
- V. Ser de reconocida capacidad y probidad, y contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas de seguridad pública o ciudadana;
- VI. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de algún delito doloso;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables, y

VIII. Aprobar las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con las disposiciones aplicables.

# CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

# **Artículo 18.** Compete a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Ejercer el alto mando de las instituciones de seguridad ciudadana, cuando considere que existen hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más municipios del Estado, con el fin de preservar la vida, integridad física, bienes y derechos de las personas y procurando en todo momento el respeto a los derechos humanos;

# (REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- II. Autorizar, dirigir, coordinar y supervisar la Estrategia Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado, conforme al marco normativo y ámbito de aplicación, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- III. Nombrar y remover al Secretario, y al Secretario Ejecutivo;
- IV. Coadyuvar en coordinación con las autoridades federales en la integración del Sistema Nacional y en la ejecución del Programa Nacional correspondiente en el Estado y los municipios;
- V. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación, en materia de seguridad ciudadana con la Federación, entidades federativas y municipios; así como con organismos de los sectores social y privado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Crear las instancias, mecanismos, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad ciudadana, necesarios para prevenir la comisión de infracciones y delitos en el Estado;
- VII. Fomentar la cultura en materia de prevención de infracciones y delitos;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad ciudadana;
- IX. Emitir la declaratoria para la disolución o conformación de mandos coordinados de las Policías Municipales, la que surtirá sus efectos de forma inmediata a su notificación.
  - De forma inmediata y transitoria, transmitirá órdenes a la institución Policial de Seguridad Municipal correspondiente, respecto de operativos o estrategias de seguridad que dependerán de un mando estatal;
- X. Requerir al Secretario la realización de estudios especializados sobre la seguridad ciudadana y materias afines, en los que se deberá aplicar la perspectiva de género;

- XI. Presidir el Consejo Estatal, así como convocar a las sesiones del mismo, pudiendo delegar esta atribución en el Secretario o en el Secretario Ejecutivo quienes, además, podrán conducirlas;
- XII. Vigilar que todas las acciones, estrategias y políticas en materia de seguridad ciudadana en el Estado, sean acordes a las garantías individuales, y respeto a los derechos humanos e igualdad de género;

XIII. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales que de ella emanen, así como vigilar su cumplimiento;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XIV. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XV. Encabezar las mesas de paz en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XVI. Informar periódicamente a la población sobre los resultados en materia de seguridad pública y ciudadana;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XVII. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito dentro del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XVIII. Coordinar el desarrollo y la profesionalización de las Instituciones de Seguridad Ciudadana de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal fin;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XIX. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública y ciudadana con las fiscalías y con el Poder Judicial del Estado, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XX. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Corresponde al Secretario el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común y preservar las libertades públicas, el orden y la paz sociales, dictando las medidas administrativas que sean necesarias para ello;
- II. Conducir la política estatal en materia de seguridad ciudadana, proveyendo en el ámbito de su competencia, lo necesario para su cabal cumplimiento de acuerdo a los lineamientos del Ejecutivo;
- III. Elaborar e implementar la Estrategia General de Seguridad Ciudadana, los planes y programas, para atender en forma eficaz, pronta, oportuna y expedita las posibles

situaciones de emergencia y de fuerza mayor, que alteren la paz y el orden público;

IV. Establecer los programas tendentes a fomentar la perspectiva de género, la cultura de la prevención del delito, de observancia de la legalidad y de respeto a los derechos humanos;

## (REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- V. Formular e implementar los sistemas y métodos de inteligencia, análisis criminal e investigación policial, destinados a obtener, analizar y generar productos, que permitan identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos; difundiéndolos a las instancias operativas autorizadas, para la prevención de los delitos a partir de la ejecución de los aspectos siguientes:
  - Acciones tendientes a la realización de investigación y aplicación del ciclo de inteligencia en casos propios o bajo la conducción del Ministerio Público para la aplicación de la ley;
  - b. Acciones de coordinación con los municipios para la obtención de información que permita elaborar estrategias para la erradicación de los delitos, y
  - c. Programas de atención temprana con la finalidad de generar acciones tendientes a la atención de los riesgos cibernéticos que se dan a través de las plataformas digitales que afecten a la sociedad;
- VI. Constituir grupos policiales especializados en proximidad social, para atender a la población en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos, particularmente para atender la violencia de género y adolescentes, así como unidades técnicas especializadas en prevención, detección, atención y combate de las conductas antijurídicas y/o delictivas que se cometen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos, electrónicos e internet;
- VII. Establecer estrategias de coordinación y comunicación para reforzar la operación policial, mediante la aplicación de plataformas tecnológicas, sistemas de información, investigación y tácticas policiales;
- VIII. Promover y fortalecer el desarrollo policial en las instituciones de seguridad ciudadana:

## (REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- IX. Supervisar, administrar y controlar el funcionamiento y operatividad de la Academia;
- X. Nombrar y remover, previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los directores, delegados y otros mandos operativos y administrativos dependientes de la Secretaría, que funjan como enlaces con los municipios y los diferentes sectores de la sociedad, en cuyo caso se encargará de proponer y ejecutar las estrategias y acciones, tendientes a disminuir los índices de criminalidad, por el tiempo que determine la Secretaría;

- XI. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando de acuerdo a la Ley, lo requieran las autoridades de las tres órdenes de gobierno;
- XII. Elaborar el proyecto de estructura administrativa de la Secretaría y sus modificaciones posteriores; los manuales de organización, de procedimientos, de servicios y de atención al público;
- XIII. Autorizar las licencias con o sin goce de sueldo de dicho personal, en los casos que lo considere necesario y no se afecte el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría de acuerdo a la norma vigente;
- XIV. Ordenar el trámite y resolver sobre los recursos administrativos, señalados en las leyes o reglamentos que, por razón de la competencia de la Secretaría, deba conocer:
- XV. Proporcionar los datos de las labores desarrolladas por la Secretaría, para la formulación de los informes de Gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XVI. Fortalecer y consolidar los servicios de la dependencia, en materia de seguridad ciudadana; vialidad; prevención, reinserción social, y reintegración social y familiar del adolescente; promoviendo que su organización, regionalización y cobertura, atiendan los requerimientos de la población;
- XVII. Organizar y coordinar un sistema de evaluación periódica de la función en materia de seguridad ciudadana, para dar seguimiento y determinar resultados de los programas, proyectos y planes en la materia, a cargo de las unidades administrativas que integran la Secretaría;
- XVIII. Representar a la Secretaría en las actividades de operación y funcionamiento, dentro del Consejo Nacional, para lo cual elaborará las propuestas al Programa Nacional sobre Seguridad Pública, verificando la ejecución, seguimiento y evaluación de los acuerdos y resoluciones, de las actividades realizadas conforme a las normas, políticas y lineamientos establecidos por el Consejo Estatal;
- XIX. Someter a consideración del Consejo Estatal las propuestas de declaratoria de Mando Coordinado, bajo los supuestos establecidos en la presente Ley;
- XX. Presidir por sí o por representante el Consejo de Honor y hacer cumplir sus resoluciones;
- XXI. Vigilar permanentemente el uso, existencia, condiciones y resguardo de las armas que se encuentran registradas al amparo de la Licencia Oficial Colectiva, para la portación de armas de fuego que tiene otorgada la Secretaría, además de las que tienen en comodato los ayuntamientos;
- XXII. Promover la participación ciudadana y de los diversos sectores de la sociedad, en el análisis de las problemáticas en materia de seguridad ciudadana y de violencia de género en la comunidad, así como en el diseño de medidas para combatirlas y evaluar los programas que al efecto se establezcan;

- XXIII. Proveer el orden y seguridad en los Centros de Reinserción Social del Estado y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, así como instruir y participar cuando lo considere necesario, en los operativos especiales al interior de estos establecimientos;
- XXIV. Coordinar la participación de la Policía Estatal en materia federal, de las acciones previstas en los acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal;
- XXV. Coordinar la organización de la prevención y reinserción social, administrar los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, ejecutando las normas privativas y restrictivas de la libertad de quienes hayan sido sentenciados según dispongan los jueces de ejecución, así como, los beneficios que le otorga la autoridad judicial y ejecutar las órdenes de traslado, medidas cautelares y otras que le ordenen las autoridades judiciales competentes, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable;
- XXVI. Ejecutar las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales federales y estatales, por conducto del Director de Prevención y Reinserción Social;
- XXVII. Elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de los programas de prevención del delito en el Estado, a fin de consolidar las políticas de protección social de la población, en coordinación con las autoridades locales y federales involucradas;
- XXVIII. Coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Secretaría, en la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales;

XXIX. Autorizar, cancelar, modificar, registrar y refrendar la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, así como regular, inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar a los prestadores de los mismos en los términos de la ley de la materia y disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- XXIX Bis. Dirigir y controlar el Sistema de Registro de Empresas Prestadoras del Servicio de Seguridad Privada;
- XXX. Realizar visitas de verificación, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, así como determinar e imponer las sanciones que procedan, en caso de incumplimiento;
- XXXI. Instrumentar convenios, políticas, lineamientos generales de coordinación y apoyo interinstitucional, en materia de seguridad ciudadana, con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos públicos, organismos autónomos, sociales y privados;
- XXXII. Emitir acuerdos y circulares conducentes, para el buen despacho de los asuntos de la Secretaría;

- XXXIII. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando éstas se realizan en lugares públicos conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- XXXIV. Otorgar mandatos para ser representado ante autoridades judiciales, administrativas, laborales, fiscales en los tres órdenes de gobierno;

- XXXV. Establecer en el área de su competencia, el Servicio Profesional de Carrera Policial y autorizar los programas de formación, capacitación, profesionalización, adiestramiento, actualización y especialización de los conocimientos, destrezas y habilidades en seguridad pública y ciudadana, así como coordinar y supervisar la impartición de planes y programas de estudio académicos a través de la Academia;
- XXXVI. Garantizar que se favorezca la igualdad entre mujeres y hombres, en el ingreso, permanencia, profesionalización, promoción, estímulos y recompensas;
- XXXVII. Realizar, en los casos que así proceda, acciones de coordinación con el Gobierno Federal y con el gobierno de otras entidades federativas, para atender de manera específica los problemas de seguridad ciudadana que trasciendan los ámbitos locales, en términos de la legislación aplicable;
- XXXVIII. Coadyuvar en el cumplimiento de las políticas y programas, para el desarrollo del tránsito y vialidad en el Estado;
- XXXIX. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- XL. Vigilar que se atiendan y cumplan con las medidas cautelares o precautorias, oficios de observaciones y recomendaciones que formule la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos;
- XLI. Imponer al personal en activo de la Secretaría, los correctivos disciplinarios que correspondan;
- XLII. En casos graves de indisciplina, solicitar la intervención del titular de Asuntos Internos, y en caso de violación a las leyes penales o administrativas, remitir al presunto responsable a la autoridad competente;
- XLIII. Condecorar a los miembros del cuerpo de seguridad ciudadana de la Secretaría, en términos de la norma vigente que al efecto se expida;
- XLIV. Autorizar y vigilar la observancia de los protocolos mínimos de la actuación policial, así como los especializados. De igual manera, capacitar al personal que aplicará estos protocolos;
- XLV. Nombrar a los integrantes de los cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la Institución a su cargo; así mismo, podrá relevarlos

libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la carrera policial;

XLVI. Elaborar y someter a consideración del Consejo Estatal, opinión fundada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XLVII. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XLVIII Solicitar a las y los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XLIX. Asistir y participar en las Conferencias Nacionales a las que hace referencia la Ley General, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 20.** Para ser Director de la Policía Municipal, o su equivalente, deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser Secretario de Seguridad Ciudadana, con excepción de la edad, pues deberá contar con al menos treinta años cumplidos, el día de su designación.

**Artículo 21.** Los ayuntamientos, en materia de seguridad ciudadana, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en esta materia bajo perspectiva de género y respeto a los derechos humanos;
- II. Coadyuvar en la implementación de la estrategia general de seguridad ciudadana en sus respectivos municipios;
- III. Difundir e implementar en el ámbito de sus respectivas competencias los protocolos de actuación y respuesta necesarios;
- IV. Mantener el orden, tranquilidad y paz de los lugares públicos, de uso común, de acceso público o libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, espectáculos públicos, estacionamientos y demás de naturaleza similar;
- V. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades, así como sus derechos humanos;
- VI. Proceder a la detención del sujeto activo en los casos de flagrancia del delito de acuerdo

- a lo establecido por la Constitución;
- VII. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los municipios;
- VIII. Solicitar a las autoridades de seguridad ciudadana del Estado, a través de la o el Presidente Municipal o la persona titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal, o su equivalente, la intervención de la Policía Estatal, cuando la circunstancia lo requiera;
- IX. Solicitar de manera directa o previa aprobación del Cabildo, a la persona titular del Ejecutivo del Estado, la propuesta de declaratoria de Mando Coordinado en los términos del presente ordenamiento;
- X. Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego u otras de cualquier tipo;
- XI. Integrar el Registro Municipal de Personal de Seguridad Ciudadana y coadyuvar a la integración del Registro Estatal correlativo;
- XII. Aprobar conforme a esta Ley y a las políticas de Seguridad Ciudadana Estatal y Nacional, las acciones que deban realizarse en el Municipio, así como los acuerdos que en la materia procedan, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Mantener los bienes destinados a prestar el servicio de Seguridad Ciudadana en condiciones óptimas de aprovechamiento y ejecutar en forma sistemática, para tal efecto, las acciones de conservación y mantenimiento que resulten necesarias;
- XIV. Elaborar y mantener permanentemente actualizados el catálogo y el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana en el Municipio;
- XV. Llevar a cabo un proceso sistemático de captación y tratamiento de datos respecto a las infracciones a los bandos de policía y gobierno, reportadas por la persona titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal;
- XVI. Describir en el presupuesto anual de egresos, en un capítulo especial, el gasto destinado a la prestación del Servicio de Seguridad Ciudadana;
- XVII. Instalar el Consejo Municipal, a fin de establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y cumplir con los objetivos de Seguridad Ciudadana para conformar el Sistema Nacional;
- XVIII. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de inseguridad en el ámbito municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de Seguridad Ciudadana en el Municipio;

- XIX. Verificar que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana municipales cumplan con los requisitos de profesionalización que exige la presente Ley;
- XX. Aprobar el nombramiento de la persona Titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal, a propuesta del Presidente Municipal o los miembros del cabildo en su caso, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y
- XXI. Ejercer las demás facultades que le confieren esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 22.** Las personas titulares de las presidencias municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer el mando de la policía municipal, en términos de la Constitución, esta Ley, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, en el territorio del Municipio correspondiente;
- II. Proponer al Ayuntamiento la Estrategia Municipal de Seguridad Ciudadana, que deberá incluir un apartado relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a la precaución razonable de seguridad en las comunidades con mayor incidencia de violencia;
- III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de la persona titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana, o su equivalente, previa consulta de los antecedentes de la persona aspirante que avalen su propuesta; asimismo, hará lo propio tratándose de cualquier otro cargo directivo, ya sea operativo, técnico o administrativo, adscrito, dependiente o vinculado a las tareas de Seguridad Ciudadana, quienes además deberán ser certificados por el C3 y contar con una experiencia mínima comprobable de tres años como mando en cualquier institución de seguridad ciudadana;
- IV. Ordenar que se realice oportunamente la inscripción de los integrantes de la policía municipal en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- V. Facilitar el intercambio de información con las diversas instituciones de seguridad ciudadana federales, estatales, municipales, C5i, incluyendo protección civil, con el propósito de facilitar el despliegue y atención oportuna en casos urgentes;
- VI. Informar oportunamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre alteraciones graves del orden público o de la tranquilidad social en el Municipio;
- VII. Formar parte del Consejo Estatal, en los términos de la Ley;
- VIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de Seguridad Ciudadana, cuando sea requerido;
- IX. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial, en caso de accidentes o siniestros;

- X. Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Seguridad Ciudadana;
- XI. Previa aprobación del cabildo, celebrar con el Gobierno del Estado en forma individual o colectiva con otros municipios de la Entidad Federativa, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de Seguridad Ciudadana en el Municipio;
- XII. Previa solicitud de la mayoría del cabildo, remitir a la persona titular del Ejecutivo del Estado, la solicitud de declaratoria de Mando Coordinado en los términos del presente ordenamiento;
- XIII. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la Seguridad Ciudadana;
- XIV. Coadyuvar con el Estado y la Federación en asuntos de Seguridad Ciudadana de interés general;
- XV. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos, armamento, vehículos e infraestructura que requieran las instituciones de seguridad ciudadana a su cargo, debiendo utilizarse única y exclusivamente en el fortalecimiento de las tareas de Seguridad Ciudadana, siendo responsable del adecuado destino de dichos recursos, y en su caso, entregar un informe de aplicación de los recursos;
- XVI. Disponer que los bienes muebles, recursos y los vehículos automotores asignados al área de Seguridad Ciudadana, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, se adscriban provisional o definitivamente, tácita o expresamente, directa, indirecta o encubiertamente a instancia diversa a las propias de Seguridad Ciudadana;
- XVII. Elaborar los programas de prevención del delito, someterlos a aprobación del cabildo, y posteriormente, aplicarlos en la jurisdicción del Municipio, informando de ello al mismo cabildo para su evaluación correspondiente;
- XVIII. Supervisar que el manejo de las armas de fuego asignadas a la Policía Municipal, se apeguen a las disposiciones de la Licencia Oficial Colectiva y demás ordenamientos que lo regula, así como dar cumplimiento a las sanciones que sean impuestas por la Secretaría de la Defensa Nacional por el mal uso que se dé al armamento que les haya sido proporcionado por la Secretaría;
- XIX. Cumplir con los requerimientos que solicite la Secretaría, para registro, revalidación y comodato de armamento, dentro de la Licencia Oficial Colectiva, y brindar las facilidades necesarias para la práctica de inspección del armamento;

XX. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXI. Asistir a las mesas de paz cuando se les convoque;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXII. Asistir y participar cuando sea convocado, a la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXIII. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública y ciudadana;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXIV. Desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal fin:

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXV. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal fin;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXVI. Crear dentro de su corporación de seguridad pública municipal, una unidad de Policía de Genero cuya titularidad recaerá en una persona del género femenino, la cual deberá permanecer en el cargo por el periodo que dure su administración, además de acceder a la capacitación en la materia en la Academia;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXVII. Abstenerse de dar por concluida la relación de prestación de servicios de las personas integrantes de su institución policial, de aquellos que cumplan con los requisitos de permanencia señalados en la presente Ley;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXVIII. Implementar e impulsar el servicio profesional de carrera a los integrantes de su institución policial, de conformidad a la Ley y Reglamento estatal respectivo, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXIX. Las demás que les confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 23.** Las direcciones de Seguridad Ciudadana Municipal, o sus equivalentes, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos de policía y gobierno, reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Ciudadana;
- II. Mantener el orden, tranquilidad y paz de los lugares públicos, de uso común, de acceso público o libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, espectáculos públicos, estacionamientos y demás de naturaleza similar;
- III. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades, así como sus derechos humanos;
- IV. Proceder a la detención del sujeto activo en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su

- custodia en términos del artículo 16 de la Constitución, así como asegurar inmuebles objeto de delitos, en coadyuvancia con el Ministerio Público y los poderes Judiciales Federal y Local, en los términos que establezcan las leyes en la materia;
- V. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los municipios;
- VI. Solicitar a las autoridades de Seguridad Ciudadana del Estado, a través de la persona titular de la Presidencia Municipal o la persona titular de la Institución Policial de Seguridad Ciudadana Municipal, la intervención de la Policía Estatal, cuando la circunstancia lo requiera;
- VII. Colaborar y acatar los mecanismos contenidos en la implementación del Mando Coordinado durante el tiempo de vigencia;
- VIII. Llevar el control estadístico de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, consistente en el estudio de datos cuantitativos de la población que incurrió en una falta administrativa;
- IX. Vigilar y regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas del Municipio;
- X. Auxiliar al Centro Penitenciario que se encuentre en su Municipio en el traslado de sentenciados y procesados;
- XI. Ejecutar las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales federales y estatales;

XII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad Ciudadana, la prevención de delitos y violencia de género en el Municipio;

## (REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

 XIII. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias incluido el linchamiento y otros delitos;

#### (ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XIV. Auxiliar a la Secretaría en aquellas situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo, así como, garantizar, mantener y restablecer el orden público;

# (ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XV. Ejecutar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación;

#### (ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XVI. Realizar la investigación y análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XVII. Someter a consideración de la persona titular de la Presidencia Municipal, a la persona titular de la Unidad de Policía de Género, debiendo supervisar su formación y profesionalización para el buen desempeño de sus funciones;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XVIII. Brindar el apoyo para acciones de búsqueda y localización de personas, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XIX. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 24.** Corresponde a los municipios, con el concurso del Estado cuando así sea necesario y a instancia del Municipio, la eficaz prestación en sus respectivas jurisdicciones del servicio de seguridad ciudadana, sin perjuicio de la coordinación que en el marco del Sistema Nacional y Estatal se dé entre los tres niveles de gobierno y de los convenios que en su caso se suscriban.

**Artículo 25.** El servicio de seguridad ciudadana municipal se deberá prestar en forma continua, uniforme y tendrá como objetivos:

- I. Asegurar, mantener o restablecer el orden y la tranquilidad públicos, protegiendo los intereses de la sociedad, y
- II. Prevenir la comisión de delitos y de las infracciones a los bandos de policía y gobierno, así como inhibir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda, la comisión de estas últimas.

**Artículo 26.** El servicio de seguridad ciudadana será prestado en forma gratuita, pronta y expedita

a todos los habitantes del Estado, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de prerrogativas.

Artículo 27. En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, los presidentes municipales podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones dictadas directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, o el Secretario de Seguridad Ciudadana Estatal, en aquellos casos en que éste asuma el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal, en caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público o en caso de intervenciones de carácter temporal, derivadas de la implementación del Mando Coordinado.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 28.** En los municipios deberá existir una Institución de Seguridad Ciudadana que se denominará Policía Municipal, que funcionará conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los reglamentos inherentes.

Debiendo cumplir con los requisitos de certificación previstos en el artículo 53 de la Ley General; asimismo, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. La corporación deberá contar con un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;
- II. La totalidad de su personal deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Personal de

Seguridad Pública;

- III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes deberá contar con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y
- IV. Los demás que determine el Consejo Estatal.

Las policías municipales están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

**Artículo 29.** La Policía Municipal dependerá administrativamente del Presidente Municipal, y operativamente del Secretario, a través del Director de la Policía Municipal, o su equivalente, en los casos del mando coordinado.

**Artículo 30.** La Policía Municipal, tendrá su domicilio en la cabecera municipal respectiva; sin perjuicio de lo anterior y previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se podrán establecer órganos desconcentrados de la misma, en las propias cabeceras municipales u otros núcleos de población del Municipio, según sea el caso.

**Artículo 31.** La Policía Municipal, conducirá sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los Programas que se deriven de éste.

# CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Artículo 32.** La coordinación de las instituciones de seguridad ciudadana estatales y municipales derivada de la presente Ley se realizará con apego de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades que intervienen en el Consejo Estatal.

En las operaciones policiales conjuntas para el combate a la criminalidad, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

**Artículo 33.** Las autoridades de seguridad ciudadana competentes del Estado y los Municipios, se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal;
- II. Homologar la Carrera Policial;
- III. Ejecutar las políticas de la Carrera Policial, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de la Dirección de Desarrollo Policial de la Secretaría y demás instancias previstas en esta Ley;
- IV. Aplicar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de Seguridad Ciudadana y para la formación de las Personas Integrantes que las conforman;
- V. Formular propuestas para elaborar un Plan Estatal de la Carrera Policial, así como para

llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

- VI. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información que genere el Consejo Estatal, a través de las personas previamente autorizadas para tal efecto;
- VII. Determinar las políticas de Seguridad Ciudadana, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en esta Ley;
- VIII. Formular propuestas para el Plan Estatal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y la Estrategia General de Seguridad Ciudadana;
- IX. Llevar a cabo las acciones que se contemplen para la implementación de Mando Coordinado, así como las acciones concurrentes en términos de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

X. Realizar acciones y operativos conjuntos;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XI. Coordinar a las unidades de policía de investigación e inteligencia de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, en los términos de esta Ley, la Ley General, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

## **Artículo 34.** La coordinación comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos y reglas de reclutamiento, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, certificación, reconocimiento, dignificación, promoción y separación del cargo de los miembros de las Instituciones de seguridad ciudadana;
- II. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad ciudadana;
- III. Los lineamientos para llevar a cabo los procesos de evaluación;
- IV. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología sobre Seguridad Ciudadana y el establecimiento de bases de datos criminalísticos, de personal, de registro público vehicular, y programa de detección vehicular y control vial para las instituciones de seguridad ciudadana:
- V. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- VI. La vinculación con los Consejos Ciudadanos o Comités Vecinales en materia de Seguridad Ciudadana del Estado y de los municipios;
- VII. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;

VIII. La implementación de acciones de Mando Coordinado bajo los supuestos de aplicación de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

IX. Fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos entre la comunidad;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

 La integración y realización de las mesas de paz en términos de lo establecido por la Ley General, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XI. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad ciudadana.

# CAPÍTULO VI DEL MANDO COORDINADO

**Artículo 35.** El Mando Coordinado es la política temporal de colaboración de las instituciones de seguridad ciudadana del Estado, a fin de realizar labores de intervención y coadyuvancia en el ámbito municipal, cuyo objetivo es la disminución de los índices delictivos, la contención de la comisión de delitos de alto impacto, la recuperación de la paz, la reconstrucción del tejido social y la salvaguarda de los derechos de los habitantes de los municipios objeto de coordinación.

Artículo 36. Son causales para la implementación del Mando Coordinado:

- I. La alta incidencia en la comisión de delitos de alto impacto en el territorio del Municipio;
- II. La falta de certificación de los elementos de las instituciones municipales de policía;
- III. El aumento de los índices delictivos, independientemente de la naturaleza del delito;
- IV. La ausencia de estado de fuerza de elementos de las instituciones municipales de policía,
   o
- V. La ausencia de políticas públicas y acciones tendientes a la recuperación de la paz y recomposición del tejido social del Municipio.

**Artículo 37.** La implementación del Mando Coordinado deberá ser solicitada por la persona titular de la Presidencia de la municipalidad de que se trate, a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los integrantes del Ayuntamiento podrán instar al Presidente Municipal para que solicite la implementación del Mando Coordinado. La persona titular de la Presidencia Municipal no podrá negarse a formular aquella solicitud cuando sea instado por la mayoría del Ayuntamiento.

**Artículo 38.** La persona titular del Ejecutivo del Estado, a través del Secretario, deberá realizar una propuesta de Dictamen de Mando Coordinado, el cual remitirá al Consejo Estatal para su valoración y aprobación.

# Artículo 39. La propuesta de Dictamen deberá contener lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de carácter técnico, logístico y estratégico respecto de la necesidad de implementar el Mando Coordinado en el Municipio objeto de intervención;
- II. Las causas por las que se requiere la implementación del Mando Coordinado;
- III. Los mecanismos de colaboración entre las instituciones de Policía Estatal y Municipal;
- IV. La estrategia o estrategias a implementar por parte de la autoridad estatal;
- V. El mecanismo de evaluación de resultados:
- VI. Las acciones o estrategias a realizar de carácter operativo;
- VII. Las autoridades participantes;
- VIII. La temporalidad, y
- IX. La declaratoria de Mando Coordinado.
- **Artículo 40.** La implementación del Mando Coordinado en el Municipio podrá realizarse con el acompañamiento de representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Observatorios Ciudadanos y académicos.
- **Artículo 41.** La implementación del Mando Coordinado en los municipios, así como las acciones de intervención, tendrán una duración máxima de tres meses, con opción a prorrogarse por periodos adicionales en tanto subsistan las condiciones que le dieron origen.
- **Artículo 42.** La supervisión y ejecución de las instrucciones de carácter operativo podrán delegarlas en el Secretario, lo que deberá formar parte de la declaratoria para que surta efectos.
- **Artículo 43.** Las autoridades estatales y municipales participantes, de las acciones de intervención objeto del Mando Coordinado tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente, o por conducto del Secretario transmita la persona titular del Ejecutivo del Estado, durante el tiempo de vigencia de la declaratoria.

# Artículo 44. La declaratoria de Mando Coordinado dejará de surtir efectos:

- I. Por vencimiento del plazo establecido en el Dictamen, sin que para ello hubiese mediado solicitud de prórroga, y
- II. Por haber quedado sin efectos la causal o las causales que le dieron origen, previa acreditación del Municipio y aprobación del Consejo Estatal.
- Artículo 45. Una vez que ha quedado sin efectos la declaratoria de Mando Coordinado, los ayuntamientos recibirán la notificación correspondiente y reanudarán de manera absoluta el

ejercicio de las facultades en materia de Seguridad Ciudadana que le confiere la legislación aplicable, en un término que no excederá de 72 horas contados a partir del día siguiente de la notificación, informando al Consejo Estatal.

# TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA

# CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. Las instituciones de seguridad ciudadana, son conformadas por elementos a quienes les corresponden las acciones dirigidas a la prevención, investigación y persecución de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del Estado o de los respectivos municipios, según corresponda; así como auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas para el cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos, en el ámbito de sus competencias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 47.** Son Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado de forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- Policía de Seguridad y de Proximidad;
- II. Policía de Investigación e Inteligencia;
- III. Policía de Prevención del Delito y Género;
- IV. Policía de Caminos y Vialidad;
- V. Policía Procesal:
- VI. Policía de Custodia de los Centros Penitenciarios del Estado y de Centros de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes en el Estado;
- VII. Policía de Grupos Especiales y de Reacción;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

VIII. Policía Industrial y Bancaria, yLas instituciones complementarias, auxiliares u homologas, y

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

IX. La Dirección de Formación, Capacitación y Profesionalización de Seguridad Ciudadana.

**Artículo 48.** Tendrán el carácter de instituciones auxiliares de la función de Seguridad Ciudadana Estatal:

- I. La Coordinación Estatal de Protección Civil, y
- II. Los órganos municipales encargados de la protección civil.

**Artículo 49.** Las instituciones de seguridad ciudadana, en el ejercicio de sus funciones darán prioridad al diálogo y la conciliación, a la solución pacífica de los conflictos, y respetarán los derechos humanos de todas las personas, incluidas las víctimas, los testigos, detenidos, imputados o procesados, en aquellos casos que permita la legislación aplicable.

**Artículo 50.** Las instituciones de seguridad ciudadana, implementarán el modelo de policías ciudadanas de proximidad y de investigación, el cual deberá garantizar:

- I. El Estado de Derecho, la vida, la protección física y los bienes de las personas;
- II. La prevención y contención de las violencias;
- III. La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
- IV. Los derechos humanos de todas las personas;
- V. El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
- VI. La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia, y
- VII. El buen trato hacia las personas.

**Artículo 51.** Las instituciones de seguridad ciudadana, para el mejor cumplimiento de sus objetivos desarrollarán las siguientes funciones:

 Prevención. Consiste en la ejecución de acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección y vigilancia;

## (REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- II. Investigación e inteligencia. Consiste en los procesos de investigación, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación, realización de productos de inteligencia para la prevención, explotación de información, análisis técnicos y científicos; así como la atención y orientación a los grupos de población en situación de vulnerabilidad en temas de incidentes cibernéticos;
- III. Proximidad Social. Es la actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional, que fortalezca la gobernabilidad en el Estado y sus municipios; así como atender como primer contacto a los grupos de población principalmente en situación de vulnerabilidad, en el ejercicio de sus derechos humanos que, de forma enunciativa mas no limitativa, incluirá los casos de violencia familiar y de

género;

- IV. Vigilancia de Caminos. Consiste en la realización de acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción en funciones de Policía de Caminos y Vialidad.
- V. Procesal. Consiste en las acciones de resguardo de la seguridad y el orden en las salas de audiencia, con el fin de garantizar el desarrollo adecuado de las mismas, así como el traslado de las personas imputadas o sentenciadas, que estén privadas de su libertad de los centros de reclusión a los juzgados y tribunales y, en su caso, brindar protección a personas coadyuvantes en el proceso y que requieran de protección;
- VI. Custodia Penitenciaria. Son las acciones de vigilancia y conservación del orden en los Centros Penitenciarios, así como en los Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes a través de los Guías Técnicos.

Esta función implica salvaguardar la vida, la integridad, a la seguridad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, las visitas y del personal adscrito a los Centros Penitenciarios, los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes en el Estado y los demás que determinen las disposiciones aplicables, así como hacer cumplir su normatividad:

VII. Reacción. Consiste en garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos en los casos estrictamente necesarios;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- VIII. Grupos Especiales. Son los encargados de llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir y combatir de forma directa la comisión de delitos de alto impacto, así como los generados por fenómenos naturales, y
- IX. Servicio Público de Escolta. Es la función de brindar protección a las personas servidoras públicas que por el desempeño de sus funciones sea indispensable otorgar protección adecuada, suficiente y proporcional al riesgo.

Artículo 52. Son obligaciones de las instituciones de seguridad ciudadana, las siguientes:

- I. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Estatal del Personal de Seguridad Ciudadana, en los términos y condiciones que determine la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar la información que les sea requerida para el Registro del Personal de Seguridad Ciudadana;
- III. Informar mensualmente a la Secretaría las altas y bajas de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, así como de informar inmediatamente del robo o extravió del armamento mismo que tengan bajo su resguardo;
- IV. Someter a procedimiento ante el Consejo de Honor, y supervisar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por aquel, del personal que haya cometido faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- V. Exigirle al personal que cause baja del servicio activo, la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- VI. Prohibir el uso de los grados e insignias reservados, para el uso exclusivo de personal perteneciente al ejército, armada y fuerza aérea;
- VII. Prohibir el uso de códigos o aditamentos electrónicos con los colores de uso exclusivo de elementos de seguridad ciudadana en vehículos no oficiales o que no desempeñen esa tarea;
- VIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, únicamente cuando sean requeridos en forma expresa para ello;
- IX. Llevar a cabo la función de investigación de los delitos, en coadyuvancia, así como bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos tutelados por la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- X. Auxiliar a los Centros Penitenciarios en la vigilancia, control de ingresos y egresos y traslado de sentenciados y procesados, dentro y fuera del Estado, cuando así les sea ordenado;
- XI. Auxiliar en la ejecución de las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales federales y estatales;
- XII. Actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- XIII. Usar los uniformes con las características y especificaciones propias de su adscripción que al efecto se determinen en la norma correspondiente;
- XIV. Adecuar los vehículos con las características y especificaciones que al efecto se determinen en la norma correspondiente;
- XV. Exigir a las personas integrantes que se sometan a los procedimientos de evaluación y control de confianza, y
- XVI. Las demás que les asignen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 53**. Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las instituciones de seguridad ciudadana, tendrán las siguientes atribuciones de carácter concurrente:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para asegurar, mantener o restablecer el orden y la tranquilidad pública, protegiendo los intereses de la sociedad;
- II. Proteger, mediante acciones coordinadas de vigilancia o prevención, los derechos humanos;

- III. Detener al indiciado en caso de delito flagrante o caso urgente, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público en términos de lo establecido en la Constitución y demás normatividad aplicable;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, entregando el Informe Policial respectivo, así como los instrumentos, efectos y pruebas que sirvan para demostrar el hecho delictivo e identificar al responsable;
- V. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, sean federales o estatales, en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran;
- VI. Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de niñas, niños y adolescentes que señale la ley;
- VII. Actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en términos de la Constitución;
- VIII. Prestar auxilio a la población, en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otras instituciones policiales del Estado y los municipios;
- IX. Otorgar y ejecutar las medidas de protección, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, e informar de manera inmediata a las autoridades competentes, para conocer el hecho del cual se deriven, según sean probablemente constitutivos de infracciones o delitos, y
- X. Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones legales y aplicables.
- **Artículo 54.** El Estado y los ayuntamientos integrarán los instrumentos de información del Consejo Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la Seguridad Ciudadana en cuya planeación, desarrollo, ejecución y actualización participarán directamente los titulares de los órganos encargados que correspondan.
- **Artículo 55.** Las instituciones de seguridad ciudadana, en el ejercicio de sus funciones, deberán utilizar técnicas y protocolos adecuados y apegados a los derechos humanos para la investigación, persecución y aprehensión por conductas delictivas, así como en labores de prevención y sanción de infracciones a los bandos de policía y gobierno o reglamentos,
- El Estado y los municipios podrán crear de manera conjunta, mediante convenios, fuerzas interinstitucionales de policía o servicios, que podrán actuar o tener sedes en cualquier parte del Estado, para el logro de sus objetivos; sus elementos estarán sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 56.** Las instituciones de seguridad ciudadana, deberán actuar en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia en los lugares públicos, portando el uniforme e insignias que correspondan y con vehículos debidamente identificados, ostentando visiblemente sus emblemas oficiales, color, escudo, denominación, logotipo, matricula que los identifique, debiendo portar placas oficiales de circulación.

Los integrantes de la Policía Estatal en funciones de investigación podrán emplear vehículos oficiales no balizados, armamento orgánico y portar ropa de civil, previa orden o documento expresa para su comisión, apegándose en todo momento a los derechos humanos y a los protocolos aplicables.

Artículo 57. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán expedir a su personal las credenciales que los identifiquen como integrantes de las mismas, suscritas por el Secretario, la que contendrá fotografía, nombre, cargo y clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública; las cuales, además, en el caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego y su matrícula expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Artículo 58.** Esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría, definirán la competencia, funciones y atribuciones de las unidades administrativas que componen a la Secretaría, asimismo el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana desarrollará cada uno de los conceptos, procesos instituciones de la Carrera Policial acorde a lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

# CAPÍTULO II DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD Y PROXIMIDAD

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 59.** A la Policía de Seguridad y Proximidad le corresponde:

- I. Realizar patrullajes, labores de vigilancia preventiva y, en su caso, elaborar y desarrollar acciones y operativos que se requieran para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en todos los espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción asignada, conforme a lo establecido por las leyes respectivas;
- II. Obtener, conocer, sistematizar, analizar e indagar los elementos criminógenos y las zonas de incidencia delictiva, a fin de evitar y prevenir las conductas antisociales o aprehender en flagrancia, pudiendo definir estrategias diseñadas para tal efecto;
- III. Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la Seguridad Ciudadana de la Entidad;
- IV. Colaborar, en auxilio de las autoridades competentes en la prevención y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto de un delito y en la investigación de hechos denunciados por cualquier particular; así como en tareas de salvaguarda de la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, en los casos en que sea legal y formalmente requerida; y participar en operativos conjuntos con otras instituciones, federales, estatales o municipales, que se determinen en el seno del Consejo Estatal o a solicitud formal de la persona titular de cualquier Institución Policial de Seguridad Ciudadana que lo requiera;
- V. Realizar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia, poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a

- disposición de las autoridades competentes en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos;
- VI. Brindar protección a las personas que acudan a eventos masivos, cuando así lo requiera el interés público;
- VII. Colaborar y participar en los servicios de protección civil y labores de ayuda, en caso de desastres naturales, actuando en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- VIII. Colaborar con las autoridades municipales, siempre que exista un disturbio o peligro inminente que amenace la integridad de las personas o alteren el orden público y paz sociales;
- IX. Apoyar a las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones del Estado, en la ejecución de operativos de revisión, mantenimiento del orden, excarcelaciones o traslado de personas privadas de la libertad, a solicitud de los Centros Penitenciarios;
- X. Actuar, conforme a la normatividad aplicable, con la inmediatez y celeridad que se requiera, en casos graves que alteren el orden público y cuando así lo disponga el Secretario, debiendo trasladarse sin demora al sitio que se le instruya;
- XI. Participar en reuniones de coordinación con las instituciones de los tres órdenes de gobierno, que tengan como propósito la implementación de estrategias en materia de seguridad ciudadana, cuando así lo disponga la persona titular de la Secretaría;
- XII. Proponer al Secretario las medidas de prevención, combate y disminución de conductas antisociales;
- XIII. Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia, así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala y el Código Penal para el Estado Libre y Soberan de Tlaxcala;

- XIV. Dar vista a la Unidad de Asuntos Internos, sobre las faltas al régimen disciplinario y a los principios de actuación previstos en esta Ley, así como al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría, en que incurran las personas integrantes de ésta;
- XV. Llevar a cabo las funciones y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en todo caso otorgando y garantizando protección y auxilio a las víctimas del delito;
- XVI. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

- XVII. Coadyuvar con las demás autoridades estatales, cuando sea formalmente requerido, para brindar el apoyo de la fuerza pública en sus funciones de vigilancia, verificación e inspección en materia de protección civil, sanitaria y fiscal, cuando se trate de diversos establecimientos comerciales o de cualquier giro comercial;
- XVIII. Colaborar en auxilio de cualquier autoridad que se los requiera formalmente, tratándose de tareas propias de salvaguarda de periodistas, defensores de derechos humanos, grupos en situación de vulnerabilidad o de víctimas que se encuentren amenazadas, por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos, y
- XIX. Las demás que le confieran el Reglamento Interior de la Secretaría, otras disposiciones jurídicas aplicables o que delegue el Secretario.

# CAPÍTULO III DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA

**Artículo 60.** La policía encargada de la inteligencia e investigación de los delitos se ubicará en la estructura orgánica de la Secretaría, sujetándose a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables, quedando a cargo de dicha institución, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

**Artículo 61.** La Policía de Investigación e Inteligencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cuando debido a las circunstancias del caso, aquellas que no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejando de actuar, cuando este lo determine.

Asimismo, deberá verificar la información de las denuncias recibidas, cuando no sean claras o la fuente no esté identificada, informando lo conducente al Ministerio Público para que le dé trámite legal o sea desechada;

- II. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución;
- III. Participar en la investigación de los delitos, detención de personas, aseguramiento de bienes y objetos, bajo la conducción del Ministerio Público;
- IV. Registrar de inmediato las detenciones en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- V. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VI. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito;
- VII. Cuando resulte necesario, fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de este y en términos de las

disposiciones aplicables, actuando conforme al protocolo de primer respondiente;

- VIII. Solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo puedan solicitar por conducto de éste;
- IX. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de estás. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los que éste le requiera;
- X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
  - a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
  - b. Canalizarla para que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
  - c. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia, y
  - d. Preservar los indicios y elementos de prueba, que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial, y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto, para que éste acuerde lo conducente.

## (REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- XII. Dar cumplimiento a los mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento, con motivo de sus funciones, solicitando el acompañamiento entre autoridades, para tal efecto deberá:
  - a. Establecer una homologación estatal de los sistemas y mecanismos a través de los cuales permitan la consulta de su información a través de la Plataforma, con la finalidad de que pueda ser analizada, procesada y, cuando resulte necesario, aportada como evidencia o dato de prueba a carpetas ministeriales y expedientes judiciales;
  - b. Emplear los datos, la información y los productos de inteligencia en seguridad pública que se generen, recopilen, compartan, obtengan o utilicen a través del Sistema Nacional y de la Plataforma, para el análisis criminal, la prevención y persecución de los delitos, y c. Poner a consideración del agente del Ministerio Público todos los elementos o datos que pudieran constituir elementos de prueba, así como aportar elementos que sirvan para la judicialización de carpetas de investigación ministeriales en casos criminales;

XIII. Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia, así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

#### (REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- XIV. Suministrar información a las unidades de la Secretaría encargadas de la generación de inteligencia, para la investigación de los delitos e integrarla a las bases de información;
- XV. Crear, dirigir y aplicar técnicas, métodos y estrategias de investigación de los hechos y recopilación de los indicios, de conformidad con las disposiciones legales;
- XVI. Aplicar los procedimientos previstos para el procesamiento de la cadena de custodia, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Establecer líneas de investigación policial, a partir del análisis de la información respecto de estructuras y modos de operación de las organizaciones criminales, en cumplimiento de los mandamientos ministeriales o judiciales;
- XVIII. Aplicar, en el ámbito de competencia, los procedimientos de intercambio de información policial, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Realizar los actos de investigación necesarios, que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien los cometió o participó en su comisión, bajo el mando del Ministerio Público;
- XX. Utilizar los conocimientos y herramientas científicas y técnicas en la investigación de los delitos:
- XXI. Auxiliar a las unidades de la institución y a las autoridades competentes que lo soliciten, en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y medios de pruebas necesarios en la investigación de los delitos;
- XXII. Proporcionar la información que requieran las autoridades competentes, a fin de apoyar el cumplimiento de las funciones constitucionales de investigación de los delitos:
- XXIII. Supervisar la actualización de las bases de datos criminalísticos y de personal de la Secretaría, con datos de utilidad en la investigación de delitos, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;
- XXIV. Implementar los mecanismos que impulsen la investigación científica, en áreas de oportunidad que deriven en metodologías y herramientas, para la modernización continua de las diversas áreas de la Secretaría;
- XXV. Conocer y dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones

relativas a la investigación de los delitos, conforme a la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- XXVI. Proponer, a la persona titular de la Secretaría, investigaciones a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; así como también la presentación de productos de inteligencia para el diseño de estrategias de prevención en materia de seguridad pública;
- XXVII. Obtener, analizar y procesar información, así como instrumentar métodos para la prevención de delitos, directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones de seguridad ciudadana;
- XXVIII. Constituir un grupo especializado en ciberseguridad, en la prevención, detección, atención y combate de las conductas antijurídicas y/o delictivas, que se cometen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos, electrónicos e internet;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXIX. Conformar grupo especializados con binomios caninos para la detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas, municiones y/o explosivos y, para la búsqueda y localización de personas, cuando los sea requerido por la autoridad competente o en la realización de operativos con otras instituciones de los tres órdenes de gobierno;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- XXX. Desempeñar, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:
  - a. Control y seguimiento de las investigaciones;
  - b. Análisis para proponer líneas de investigación;
  - c. Formulación de hipótesis a través de revisión de archivos delincuenciales;
  - d. Requerimiento de estudios y opiniones técnicos científicos especializados;
  - e. Proponer la solicitud de informes a las autoridades competentes, y
  - f. Auxiliarse de los investigadores de campo, que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXI. Las demás que le señalen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

# CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y GÉNERO

Artículo 62. La Policía de Prevención del Delito y Género tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

 Operar como un grupo especializado en violencia familiar, por razón de género y contra grupos vulnerables;

- II. Diseñar, definir y ejecutar los programas, estrategias y acciones que, en materia de prevención del delito, de capacitación y adiestramiento establezca la Secretaría;
- III. Participar en la investigación de los delitos, así como realizar detención de personas, aseguramiento de bienes y objetos, bajo la conducción del Ministerio Público;
- IV. Establecer vínculos para la implementación de estrategias de prevención comunitaria del delito;
- V. Realizar jornadas informativas y de proximidad social de la violencia y la delincuencia en colonias, escuelas y negocios;
- VI. Llevar a cabo el rescate de espacios públicos en los municipios del Estado. Para tal efecto solicitará los recursos necesarios a la Comisión Estatal, la cual asignará el recurso correspondiente, y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

# CAPÍTULO V DE LA POLICÍA DE CAMINOS Y VIALIDAD

**Artículo 63.** A la Policía de Caminos y Vialidad, le corresponden las atribuciones siguientes:

- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley en materia de Movilidad, con relación al transporte público y privado;
- II. Desarrollar acciones de control y supervisión de vehículos en la vía pública y carreteras estatales, conforme a lo dispuesto en la Ley en materia de Movilidad;
- III. Garantizar y mantener el orden vial en coordinación con las autoridades de tránsito municipal en el Estado;
- IV. Desarrollar y coordinar operativos en materia de prevención de accidentes viales, con la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala, los municipios y otras dependencias;
- V. Poner a disposición ante las autoridades correspondientes, los vehículos y/o personas involucradas en hechos de tránsito;
- VI. Llevar a cabo inspecciones vehiculares con estricto respeto a los derechos humanos;
- VII. Ejecutar el retiro de la vía pública de los vehículos, animales, y toda clase de objetos que, obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;
- VIII. Implementar programas, campañas y cursos relacionados con la Seguridad Ciudadana, educación vial, prevención de accidentes, conforme a la normatividad vigente;
- IX. Establecer programas preventivos y de control de ingesta de bebidas alcohólicas, así

como de consumo de estupefacientes;

- X. En su caso y previo convenio de colaboración con los municipios, hacerse cargo de la vigilancia y sanciones a las infracciones de tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras, puentes, estacionamientos y áreas de competencia municipal, y
- XI. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales aplicables, le otorgue la presente Ley, el Secretario o le correspondan por delegación o suplencia.

## CAPÍTULO VI

# DE LA POLICÍA PROCESAL Y LAS POLICÍAS DE CUSTODIA PENITENCIARIA Y DE CENTROS DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 64.** La policía procesal dependiente de la Dirección de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría, será la encargada de establecer las medidas de seguridad y mantener el orden al interior de las salas de audiencia en materia penal, realizar los traslados de personas imputadas, acusadas y sentenciadas que se encuentren privadas de la libertad, en Centros Penitenciarios, hacia los lugares en que se ubiquen las sedes judiciales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 65.** La Policía Procesal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

 Realizar los traslados de las personas imputadas, acusadas o sentenciadas que se encuentren privadas de la libertad, hacia los lugares en que se ubiquen las sedes judiciales, haciéndose cargo de la custodia en esos trayectos, así como en las instalaciones jurisdiccionales;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

II. Proporcionar la seguridad al interior de las salas de audiencia en materia penal, implementando las medidas de seguridad, medidas especiales o los mecanismos necesarios que determinen en coordinación con personal de seguridad de los recintos judiciales;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

III. Coordinarse con las Fiscalías y demás autoridades locales o federales, en los casos en que esas instituciones se encuentren legalmente obligadas a brindar seguridad en las salas o a los sujetos del procedimiento penal;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

IV. Restringir o limitar el acceso a las audiencias, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de las mismas, de conformidad a lo establecido en los lineamientos del Protocolo Nacional de Actuación Seguridad en Salas, o por mandamiento dictados por los Órganos Jurisdiccionales;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

V. Retirar de la sala de audiencia a la persona que ordene el Órgano Jurisdiccional y, en su caso, ponerla a disposición de la autoridad competente;

- VI. Retirar a las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia, cuando sea ordenado por el órgano jurisdiccional, y
- VII. Las demás que le señalen la presente Ley, otros ordenamientos legales aplicables, el Secretario o le correspondan por delegación o suplencia.

**Artículo 66.** La Policía Penitenciaria y Guía Técnico en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y del Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;
- II. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros Penitenciarios y del Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes y de los Centros Penitenciarios;
- III. Realizar el pase de lista para verificar la presencia e integridad física de las personas privadas de la libertad, tres veces al día, en horarios matutino, vespertino y nocturno. En caso de que se detecte alguna irregularidad o se tenga información de una posible fuga, se implementará un pase de lista extraordinario para confirmar la presencia de toda la población penitenciaria;
- IV. Vigilar el cumplimiento del registro de identificación de toda persona visitante que ingrese a los Centros Penitenciarios y del Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes, para distinguirlas de las personas privadas de la libertad, así como de los adolescentes en conflicto con la ley y del personal que labora en los Centros;
- V. Inspeccionar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;
- VI. Cumplir con los horarios y lugares de custodia establecidos, con el objeto de preservar el orden y la paz dentro de los Centros de Penitenciarios y del Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes;
- VII. Realizar detenciones o aseguramientos en caso de flagrancia, poniendo a las personas detenidas, bienes, objetos o sustancias prohibidas que hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes, en los términos y plazos constitucionales establecidos; debiendo aplicar el protocolo y procedimiento sistemático de operación correspondiente;
- VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y cuando así se requiera, en coordinación de autoridades federales, estatales y municipales en materia de seguridad;
- IX. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios, al Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de

- Medidas para Adolescentes y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;
- X. Mantener a las personas adolescentes alojadas en el Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas;
- XI. Mantener en reclusión y custodia a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios por disposición de la Autoridad Jurisdiccional;
- XII. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;
- XIII. Ejecutar el cambio de la persona privada de la libertad, de un área, dormitorio, estancia y cama, por determinación del Comité Técnico, atendiendo a criterios basados en la edad, estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre ellas;
- XIV. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad de un Centro Penitenciario a otro, cuando requiera de medidas especiales de seguridad, en caso de riesgo objetivo para su integridad, su salud, o en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario:
- XV. Realizar el traslado de las personas privadas de la libertad del Centro Penitenciario a instituciones públicas del sector salud, solo en casos extraordinarios y en que por su gravedad así lo requieran; esta disposición también aplicará a los adolescentes que se encuentren en el Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes;
- XVI. Cuando el Juez de Ejecución otorgue a las personas privadas de la libertad un permiso extraordinario de salida por razones humanitarias, realizará su traslado del Centro Penitenciario en la misma localidad en el que se encuentren establecidas sus instalaciones, o dentro de un radio razonable, condicionado a que éste sea viable y materialmente posible, observándose las medidas de seguridad que se requieran;
- XVII. Restablecer el orden al interior de los Centros en caso de emergencia y/o contingencia de conformidad con lo que se encuentre establecido en los protocolos de intervención en casos de restablecimiento del orden, con el uso proporcional de la fuerza y con los protocolos de uso de las armas letales y no letales, respectivamente, y en estricto cumplimiento a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza;
- XVIII. Realizar la actualización del Registro Nacional de Detención de Ingresos a Centros Penitenciarios, y
- XIX. Las demás que le confieran la presente Ley, y ordenamientos aplicables en la materia.

En lo no previsto en el presente artículo, el personal del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se regirán por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como en los demás ordenamientos que le sean aplicables.

#### CAPÍTULO VII

#### DE LAS FACULTADES DE LOS GRUPOS ESPECIALES

Artículo 67. La Unidad de Grupos Especiales estará integrada por las agrupaciones siguientes:

- a) Grupo de Operaciones Especiales;
- b) Policía de Reacción;
- c) Policía de Montaña;
- d) Heroico Cuerpo de Bomberos, e
- e) Servicio Público de Escolta.

Artículo 68. El Grupo de Operaciones Especiales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planificar y ejecutar técnicas y tácticas de intervención y reacción policial que requieran de una mayor capacitación;
- II. Desplegar operaciones para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, en los casos estrictamente necesarios, especialmente en aquellas zonas o lugares que se tengan identificados con mayor incidencia delictiva o que constituyan una amenaza grave que atente contra los derechos de las personas, ajustando en todo momento su actuación a los protocolos de la materia y en estricto cumplimiento a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza;
- III. Aplicar el uso de la fuerza, armas menos letales, otras herramientas y armas letales, de manera proporcional, eficaz y oportuna, ante situaciones de riesgo agravadas;
- IV. Ejecutar detenciones en casos de flagrancia en términos de lo previsto en la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo uso de la fuerza pública conforme a los niveles previstos en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza;
- V. Implementar operaciones de reacción inmediata para proteger los derechos fundamentales, la vida y el patrimonio de las personas, y
- VI. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales aplicables, le otorgue la presente Ley, o le correspondan por delegación de sus superiores jerárquicos o suplencia.

# Artículo 69. A la Policía de Reacción le corresponde:

- I. Planificar y ejecutar operaciones en apoyo de la Policía Preventiva;
- II. Ejecutar operaciones de reacción inmediata, para proteger los derechos fundamentales, la vida y el patrimonio de las personas, garantizando el orden y la paz pública, ajustando su actuar en los protocolos de la materia, en estricto cumplimiento a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza:
- III. Aplicar el uso de la fuerza, armas menos letales, otras herramientas y armas letales, de

manera proporcional, eficaz y oportuna, ante situaciones de riesgo agravadas, y

IV. Las demás que le otorgue la presente Ley, otros ordenamientos legales aplicables, o le correspondan por delegación de sus superiores jerárquicos o suplencia.

Artículo 70. A la Policía de Montaña le corresponderán las atribuciones siguientes:

- I. Emprender acciones de combate a los delitos ambientales, en coordinación con las diferentes dependencias de los tres órdenes de gobierno;
- II. Proporcionar seguridad a los visitantes durante su estancia en las áreas naturales protegidas por el Estado;
- III. Llevar a cabo la búsqueda y rescate de personas extraviadas en las diferentes áreas naturales protegidas del Estado, y
- IV. Coadyuvar al combate de incendios forestales en coordinación con los tres órdenes de gobierno.

**Artículo 71.** De manera exclusiva o en coordinación con otras instancias públicas o privadas, el Heroico Cuerpo de Bomberos tendrá los deberes jurídicos y facultades siguientes:

- I. Proporcionar auxilio a la población en materia de siniestros y desastres naturales;
- II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir los incendios que se susciten en la entidad, interviniendo en casos de emergencias y en los que impliquen un riesgo para la seguridad de los habitantes y de sus bienes;
- III. Proporcionar a la población asesoría y orientación en materia de primeros auxilios y prevención de incendios, así como servicios médicos de emergencia, a través del personal operativo a su cargo;
- IV. Coadyuvar con el Instituto en la capacitación del personal del Heroico Cuerpo de Bomberos en el Estado;
- V. Promover la modernización del equipo necesario para el cumplimiento de sus deberes, y procurar conservar en buen estado el que les sea asignado;
- VI. Coadyuvar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el combate de incendios forestales y desastres naturales con otros estados del país, y
- VII. Las demás que los ordenamientos legales les señalen.

**Artículo 72.** El Servicio Público de Escolta, es una unidad operativa dependiente de la Secretaría; tiene como finalidad proveer la protección a personas servidoras y ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado.

El servicio público de escolta tendrá un órgano de carácter honorifico encargado de coordinar, supervisar y determinar en su caso el otorgamiento, asignación, prórroga, cancelación y revocación de la protección a la integridad física de las personas servidoras públicas y ex

servidoras públicas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

El Comité de Autorización de Escoltas se integrará conforme lo que disponga el Reglamento del Servicio Público de Escolta en el Estado de Tlaxcala.

En todos los casos, la petición de los interesados para solicitar la protección por medio del servicio público de escolta, se deberá dirigir al Comité.

**Artículo 73.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, su cónyuge, persona concubina, hijas e hijos tendrán derecho a la protección a través del servicio público de escolta, sin necesidad de trámite especial para su otorgamiento; una vez que haya concluido su encargo tendrá derecho a servicio de escolta conforme a lo dispuesto al Reglamento del Servicio Público de Escolta en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 74. Tendrán derecho a la protección, mediante escolta, los ex servidores públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que hayan realizado actividades relacionadas con la seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia, o quienes, en razón de los servicios prestados en materia de Seguridad Ciudadana o en la Secretaría de Gobierno, que por sus funciones estrechamente vinculadas a los servicios citados anteriormente, dentro de la administración pública del Estado, tenga la necesidad de ser protegidos, previa solicitud que formule al Comité de Autorización, dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de su encargo siempre y cuando se encuentren en el Estado.

La respuesta y en su caso, el otorgamiento de la protección, deberá producirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud.

**Artículo 75.** Los ex servidores públicos podrán acceder al servicio público de escolta, siempre y cuando hayan desempeñado el cargo durante dos años como mínimo. La protección se otorgará por un tiempo igual al que se estuvo en funciones, prorrogable por un término igual, siempre que el interesado acredite fehacientemente ante el Comité de Autorización de Escoltas que subsiste tal necesidad.

**Artículo 76.** La cantidad de personal, equipo, vehículos y demás instrumentos para la protección de los ex servidores públicos, se determinará por el Comité de Autorización de Escoltas a servidores públicos y ex servidores públicos.

Las escoltas y los recursos materiales que les sean asignados, únicamente podrán destinarse a funciones de protección, seguridad, custodia y vigilancia de las personas a las que se les haya asignado en términos del presente Capítulo.

El servicio de escolta cesará conforme lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público de Escolta en el Estado de Tlaxcala.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

CAPÍTULO VIII INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS, AUXILIARES U HOMÓLOGAS

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 76 Bis. La Secretaría podrá contar con cuerpos de policía de carácter complementario

o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos públicos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello al agente del Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Ciudadana en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades competentes.

La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 77.** La Policía Industrial y Bancaria tiene a su cargo la prestación de los servicios de seguridad, protección y vigilancia intramuros, protección, custodia y traslados de valores, seguridad a personas físicas o morales, públicas o privadas, que lo soliciten, en las modalidades siguientes:

- I. Bancaria;
- II. Industrial;
- III. Comercial;
- IV. Habitacional;
- V. Institucional;
- VI. Personal, y
- VII. Las que determinen otros ordenamientos legales.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 78**. A la Policía Industrial y Bancaria le compete:

- I. Regular la prestación de los servicios de seguridad, protección y vigilancia intramuros, protección y custodia a valores, a personas físicas y morales, públicas o privadas, conforme a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables y al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- II. Organizar el funcionamiento administrativo y operativo de los servicios, así como vigilar que se cumplan en los servicios de seguridad, protección y vigilancia intramuros de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente Ley, normas, reglas y las demás aplicables;

- III. Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley;
- IV. Dar vista a la Unidad de Asuntos Internos sobre las faltas a los principios de actuación, previstos en la presente Ley, así como al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y a la Ley de Disciplina de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en que incurran las personas integrantes de la misma;
- V. Promover la capacitación especializada a los elementos que integran a la Policía Industrial y Bancaria en materia de seguridad intramuros, a personas, protección y custodia a valores;
- VI. Verificar en cualquier momento el armamento y equipo bajo su resguardo, y solamente se portarán armas que le hayan sido autorizadas individualmente para los servicios establecidos y que estén registradas colectivamente para la Policía Industrial y Bancaria, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- VII. Realizar los diagnósticos de riesgo correspondientes a las empresas, instituciones o dependencias de personas físicas o morales, públicas o privadas que soliciten el servicio en las modalidades que establece la presente Ley y las demás aplicables en la materia;
- VIII. Realizar las cotizaciones correspondientes para los servicios solicitados de acuerdo al diagnóstico de riesgo, de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- IX. Supervisar periódicamente los servicios que presten con la finalidad de que cumplan con los lineamientos contractuales, así como ejecutar las acciones administrativas y legales ante el incumplimiento de las disposiciones que los regulan, y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 78 Bis**. Se consideran como instituciones auxiliares de la función de la Seguridad Pública y Ciudadana además de las señaladas en el artículo 48 de esta Ley, a las empresas que presten servicios de seguridad privada en el Estado.

# CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 79.** Los servicios de seguridad privada, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades y medios, materiales y humanos ejercidos por personas físicas o morales legalmente autorizadas, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad.

Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las

modalidades previstas en la normativa que regula la materia, deberán obtener la autorización correspondiente expedida por la Secretaría, además de cumplir con las disposiciones del orden federal.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 80**. Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada, se regirán, en lo conducente, por la presente Ley y las disposiciones legales que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de compartir con el Secretariado Ejecutivo los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Las prestadoras de servicios de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Ciudadana en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización, sin que en ningún caso puedan sustituirla ni arrogarse facultades que son de competencia exclusiva de las fuerzas de seguridad pública.

**Artículo 81.** Para planear y programar las visitas de verificación, las autoridades competentes de la Secretaría, podrán solicitar información, datos o documentos a terceros relacionados con los prestadores de servicios autorizados.

**Artículo 82**. Respecto de los servicios de seguridad privada, corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

- I. Aprobar la autorización para el funcionamiento de las empresas o particulares que presten servicios de seguridad privada y llevar su registro;
- II. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento;
- III. Evaluar y verificar, por medio de la persona que al efecto designe, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de las empresas de seguridad privada y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;
- IV. La Ley que Regula los Servicios Privados de Seguridad del Estado de Tlaxcala, señalará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los interesados para obtener la autorización, revalidación, modificación y vigencia para realizar actividades de seguridad privada;
- V. Emitir la normatividad a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de seguridad privada;
- VI. Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de estos servicios. Para ello, los prestadores de estos servicios tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite. La Secretaría, podrá realizar las visitas de verificación que se estimen necesarias, elaborando acta de las mismas;
- VII. Sancionar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, a los prestadores de este servicio, cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos en

esta Ley o en las demás disposiciones legales aplicables;

- VIII. Requerir a los particulares que presten servicios de seguridad privada de manera periódica la alta y baja de su personal, así como los servicios desempeñados en el Estado;
- IX. Cancelar la autorización para el funcionamiento de las empresas que voluntariamente lo soliciten y acrediten fehacientemente que ya no presten servicios de seguridad privada, y
- X. Las demás que se señalen en el presente ordenamiento y en otros que resulten aplicables.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 82 Bis.** La Academia tendrá como objeto fundamental coordinar su funcionamiento, elaborar, aprobar e impartir los planes y programas estudio de tipo medio superior y superior en todos sus niveles, modalidades y opciones educativas para la población en general, así como la formación, capacitación, actualización, investigación, certificación y profesionalización de los elementos de seguridad, así como la generación de conocimiento en sus diferentes áreas y se regirá conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo IX de la presente Ley.

Su administración, organización, funcionamiento y estructura, se regirá de acuerdo al Reglamento Interior y a las demás disposiciones que para tal efecto se expidan.

# TÍTULO TERCERO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA

# CAPÍTULO I DE LOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Artículo 83.** Los operativos que realicen las instituciones de seguridad ciudadana estatales y municipales serán:

- I. Preventivos: La vigilancia normal y permanente en zonas urbanas, suburbanas y rurales, con fines de disuasión o intervención en casos de flagrancia;
- II. Especiales: Cuando se realicen por tiempo determinado o indeterminado según las exigencias del servicio en una zona o demarcación específica, con fines de disuasión, control y restablecimiento del orden público, así como las que instruya la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o las y los presidentes municipales, en ejercicio de sus atribuciones, y
- III. Conjuntos: Cuando se realicen entre dos o más instituciones de los tres órdenes de gobierno, en el marco de aplicación del Mando Coordinado o con uno o más Estados vecinos.

# CAPÍTULO II DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SUS INTEGRANTES

**Artículo 84.** La relación jurídica entre las instituciones de seguridad ciudadana y sus integrantes es de carácter administrativa y se rige por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos que se encuentren adscritos a la Secretaría y a las instituciones de seguridad ciudadana que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán como trabajadores de confianza.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Los servicios que preste el personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

La remuneración que perciba, deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Los sistemas de seguridad social a que tengan derecho deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

#### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 85.** Todos los servidores públicos adscritos a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, estarán sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza para su permanencia.

En aquellos casos en los que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana generen un cambio de adscripción a otra institución de seguridad ciudadana, dentro del Estado, se requerirá la ratificación de la certificación por parte de la institución correspondiente en términos de lo que establece el modelo nacional de certificación y acreditación.

Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, previo procedimiento iniciado ante el órgano colegiado competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 86.** Quienes integran las instituciones de seguridad ciudadana podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos establecidos por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

El cálculo para el pago de la indemnización por separación injustificada, será de tres meses de sueldo base; además del otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona

removida, y para el caso de separación o remoción justificada únicamente tendrá derecho a la parte proporcional de las prestaciones respectivas.

**Artículo 87.** Las prestaciones relacionadas con la seguridad social de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana se sujetarán a lo establecido en las normas de seguridad social aplicables.

Los ayuntamientos podrán otorgar beneficios laborales adicionales, remuneraciones, bonos y reconocimientos a los elementos de sus respectivas instituciones, de conformidad con su suficiencia presupuestal.

**Artículo 88.** La jornada del servicio policial, es el tiempo durante el cual el elemento está a disposición de la Institución Policial y sujeto a las necesidades del propio servicio.

# CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

**Artículo 89.** Quienes integran las instituciones de seguridad ciudadana podrán solicitar, de conformidad con el Reglamento correspondiente, los tipos de licencias siguientes:

- Ordinaria;
- II. Extraordinaria;
- III. Especial;
- IV. Por enfermedad;
- V. Por maternidad o paternidad, y
- VI. Pre jubilatoria.

Las licencias por enfermedad, por maternidad o paternidad y prejubilatoria se concederán con goce de sueldo. Las licencias especiales podrán concederse con goce de sueldo, si ello se justifica, atendiendo a las circunstancias específicas de la causa que las motive.

**Artículo 90.** Por cada seis meses consecutivos de servicios, los elementos disfrutarán de un período de vacaciones de diez días hábiles, en las fechas que se señalen para tal efecto, con el pago correspondiente de la prima vacacional.

**Artículo 91**. Cuando el elemento no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades de servicio, disfrutará de ellas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que le impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso serán acumulativas.

**Artículo 92.** Los periodos de vacaciones se disfrutarán de acuerdo a las necesidades del servicio y de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que regulen el Servicio de Carrera Policial.

Artículo 93. Para el otorgamiento de licencias y vacaciones se estará a lo previsto en el

Reglamento de Licencias, Vacaciones y Permisos para las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

# CAPÍTULO IV DERECHOS DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Artículo 94.** Son derechos de quienes integran las instituciones de seguridad ciudadana del Estado y de los municipios las siguientes:

- Recibir cursos de formación básica para su ingreso, capacitación, actualización, desarrollo, especialización, profesionalización, certificación y aquellos que permitan el fortalecimiento de los valores civiles y políticos;
- II. Participar en los concursos de promociones para ascensos convocados por las instituciones de seguridad ciudadana correspondientes y obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Percibir una remuneración digna de acuerdo al grado que determine el Presupuesto de Egresos correspondiente; así como, las demás prestaciones de carácter administrativo y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;
- IV. Contar con los servicios de seguridad social que el Gobierno Estatal y Municipal establezcan en su favor, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;
- V. Recibir apoyo jurídico, terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufran a consecuencia del desempeño de sus funciones;
- VI. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar, con los que cuente la institución a la que pertenecen;
- VII. Participar en el Instituto como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación, acondicionamiento y adiestramiento, de acuerdo con sus aptitudes, habilidades y competencias;
- VIII. Ser evaluados en el desempeño de sus funciones y ser informados oportunamente del resultado que hayan obtenido;
- IX. Ser asesorados jurídicamente en los procesos administrativos o judiciales en los que intervengan, como testigos o citados con probable responsabilidad con motivo del cumplimiento de sus funciones;
- X. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes, placas, insignias, escudos, equipo táctico y diversos equipos, de acuerdo a la institución a la que pertenecen, mismos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo, y

XI. Los demás que les confieran la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

# CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Artículo 95**. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana del Estado y de los municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia;
- II. Preservar el sigilo de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas u ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como riesgos a la Seguridad Ciudadana, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante el Ministerio Público;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante la instancia competente;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas:
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad ciudadana;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de

- seguridad ciudadana, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas, datos e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados, para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas, para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar a su superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito o faltas, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica, en caso de no obtener respuesta, podrá hacerlo directamente ante las instancias competentes;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba, con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar el liderazgo, la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar datos, información o bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad ciudadana;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no se encuentre autorizado, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, datos, reportes o cualquier otra información oficial, reservada o confidencial de la que tenga conocimiento, en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, o excediendo las facultades que le fueran concedidas;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados y en caso de que la petición rebase su competencia, deberán turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo sean pseudos para binomios caninos, producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, mismas que deberán ponerse inmediatamente a disposición de la autoridad competente;

- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados, sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de salud;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes o cualquiera de las sustancias que se señalan en la fracción anterior;
- XXVI. Evitar presentarse en el desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento etílico;
- XXVII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, dentro o fuera del servicio;
- XXVIII. Participar en los procesos de promoción, convocada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XXIX. Utilizar los medios de radiocomunicación como medio oficial, quedando a criterio de la Secretaría el empleo de otros medios de comunicación alternos;
- XXX. Registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- XXXI. Remitir a la autoridad competente, la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades;
- XXXII. Apoyar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno que así se los soliciten, en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XXXIII. Ejecutar los mandamientos judiciales, ministeriales y administrativos, expedidos por la autoridad competente debidamente fundados y motivados, cuando por su función así corresponda;
- XXXIV. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXXV. Acreditar los correspondientes exámenes y certificaciones de control y confianza para efectos de permanencia en el servicio;
- XXXVI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, respetando la cadena de mando, haciendo cumplir a sus subordinados, con todas sus obligaciones conforme a derecho;
- XXXVII. Participar en operativos en coordinación con otras instituciones de seguridad ciudadana, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXXVIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se les

asigne, con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

- XXXIX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, salvo orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XL. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

# CAPÍTULO VI DE LOS ASCENSOS, CONDECORACIONES, ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y RECOMPENSAS

**Artículo 96**. Se entiende por ascenso a la promoción del elemento policial al grado inmediato superior, de acuerdo con el escalafón que se determine conforme a la normatividad correspondiente.

El ascenso se otorgará a las personas integrantes como resultado de obtener de entre sus pares los mejores resultados, con base a los aspectos siguientes:

- I. Evaluaciones establecidas en la convocatoria, que como mínimo debe incluir:
  - a) Exámenes de conocimientos técnicos profesionales;
  - b) Examen de aptitud física, y
  - c) Examen médico.
- II. Mérito profesional, donde se considerarán los cursos, especializaciones, capacitaciones, certificaciones o cualquier otro proceso de profesionalización similar que pueda ser comprobable mediante reconocimiento oficial; las evaluaciones de desempeño que realicen sus superiores; así como alguno de los incentivos previstos, a los que en su caso hayan sido acreedores;
- III. Buena conducta civil y policial, la que se establecerá a partir de revisar el expediente laboral de la persona convocada, particularmente el registro de las sanciones previstas en esta Ley, que les hubieren sido impuestas, por infringir el régimen disciplinario, las que se computarán como puntos de demérito;
- IV. Las aptitudes de mando y liderazgo;
- V. La antigüedad en el servicio y en el grado, y
- VI. Los demás que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

**Artículo 97**. La promoción permite a las personas integrantes, la posibilidad de ascender a plazas vacantes o de nueva creación, ocupando el grado inmediato superior en el escalafón jerárquico de la institución Policial de Seguridad Ciudadana a la que pertenezcan, que conlleva un mayor nivel de responsabilidad y, por tanto, de remuneración.

La promoción preserva el mérito profesional, la evaluación periódica, la disciplina y la igualdad de oportunidades como fundamentos de la Carrera Policial, permite a la superioridad, otorgar ascensos con base en la formación, actualización, especialización, el apego a los principios de la actuación policial y la antigüedad, procurando que entre un grado inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcional y equitativa entre sí.

**Artículo 98**. La Comisión del Servicio Profesional, someterá a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, los ascensos de los elementos policiales estatales y, en los Municipios, el órgano correspondiente, hará lo propio ante la autoridad respectiva, considerándose en ambos casos, los expedientes u hojas de servicios de los elementos policiales propuestos, respetando los derechos adquiridos.

**Artículo 99.** El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los que no haya interesados para cubrir la vacante. Únicamente se concederá el ascenso cuando haya plaza disponible.

Artículo 100. Por ningún motivo se concederán ascensos a los elementos policiales que:

- I. Hayan sido inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Hayan sido acusados y sentenciados por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar;
- III. Se encuentren disfrutando de licencia extraordinaria;
- IV. No sean aptos para ejercer el cargo motivo de la promoción, considerando los resultados de las evaluaciones aplicadas, en los términos de esta Ley;
- V. Se encuentren sujetos a un proceso penal;
- VI. Estén desempeñando un cargo de elección popular;
- VII. Se encuentren sujetos a procedimiento administrativo, y
- VIII. Que se encuentren en cualquier otro supuesto previsto en otras leyes aplicables.

**Artículo 101**. La antigüedad para los elementos, se contará desde la fecha en que hayan causado alta en cualquiera de las instituciones de seguridad ciudadana, en forma ininterrumpida.

**Artículo 102**. No se computará como tiempo de servicio:

- I. El de las licencias ordinarias y extraordinarias, y
- II. El de las suspensiones.

**Artículo 103**. Las condecoraciones, estímulos económicos y recompensas a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana del estado y de los

municipios, se establecerán bajo los supuestos y requisitos que señale la normatividad correspondiente, tomando en consideración preferentemente los méritos, resultados de los programas de capacitación y actualización continua y especializada, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes, reconocidas por la Comisión del Servicio Profesional y el Consejo de Honor.

**Artículo 104**. La Comisión del Servicio Profesional, tratándose de elementos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana estatales y municipales, verificará que las condecoraciones, estímulos económicos y recompensas que se les otorgue a los elementos policiales, se inscriban en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Ciudadana a que se refiere esta Ley.

**Artículo 105**. La remuneración de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, será acorde con la jerarquía, responsabilidad y riesgo de las funciones que desempeña, las cuales serán tabuladas de conformidad al ejercicio presupuestal correspondiente. La remuneración asignada por razón de encargo subsistirá durante el tiempo que la persona integrante de la institución policial desempeñe el mismo.

De igual forma, se establecerán seguros para sus familiares, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones. Además, se deberá establecer en coordinación con la Institución de Pensiones Civiles del Estado, para garantizar un retiro digno.

Para tales efectos, el Estado y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas.

# CAPÍTULO VII ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 106. El Órgano Interno de Control es el encargado del control y la inspección del cumplimiento de normas de carácter eminentemente administrativo, de las obligaciones de los integrantes de las instituciones de Seguridad Ciudadana, la cual estará organizada y dirigida conforme a los acuerdos o lineamientos que emita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y, ejercerá, en el ámbito de su respectiva competencia, las facultades previstas en los ordenamientos legales y administrativos, aplicables para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 107. El titular del Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir su actuación con disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de servicio y profesionalismo, respetando en todo momento las jerarquías y mandos institucionales, desarrollando sus funciones con toda probidad y honradez, debiendo tener observancia de las disposiciones en materia de Seguridad Ciudadana, sin omitir, que el Órgano de Control de Interno depende funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública y jerárquicamente, al titular de la Institución a la que pertenezca orgánicamente, sujetándose a lo que establece la Ley y las demás normativas aplicables, así como los lineamientos y criterios que la Secretaría de la Función Pública establezca:
- II. Planear, coordinar y organizar el sistema de control y evaluación gubernamental, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público y, su congruencia con el Presupuesto

de Egresos;

- III. Recibir e investigar quejas y denuncias, que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como llevar a cabo las acciones que procedan;
- IV. Dar seguimiento puntual, a los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana;
- V. Implementar el Sistema Integral de Control Gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento;
- VI. Proponer normas, lineamientos y controles con un enfoque preventivo que al efecto se requieran en la Institución Policial y vigilar el cumplimiento de las mismas;
- VII. Coadyuvar al funcionamiento del Control Interno y la evaluación de la gestión de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- VIII. Instrumentar la optimización de trámites y servicios que brinda la Institución Policial competente;
- IX. Ordenar, programar y realizar investigaciones, inspecciones o visitas a las distintas unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- X. Informar periódicamente a la Secretaría de la Función Pública, sobre el resultado de las acciones de control que se hayan realizado;
- XI. Promover el fortalecimiento de mecanismos de control y gestión de las Instituciones de Seguridad Ciudadana e impulsar el autocontrol y la autoevaluación en el cumplimiento de planes, programas, objetivos y metas, así como la mejora continua de los procesos y servicios públicos;
- XII. Atender las recomendaciones de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- XIII. Inspeccionar y vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- XIV. Realizar el seguimiento y verificar la presentación oportuna de las Declaraciones de situación patrimonial, intereses y constancia de presentación de declaración Fiscal de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- XV. Participar en los procesos de entrega- recepción en las unidades administrativas, verificando su apego a la normatividad correspondiente;
- XVI. Verificar que las unidades administrativas se apeguen a las disposiciones jurídicas

aplicables en la que sustenta su actuación, a través de sus auditorías de control y evaluación, y

XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende la Secretaría de la Función Pública.

# TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA

# CAPÍTULO I ESTRUCTURA JERÁRQUICA

**Artículo 108**. La organización jerárquica inferior a los titulares de las instituciones de seguridad ciudadana, considerará al menos las categorías siguientes:

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Comisarias o Comisarios;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- II. Inspectoras o Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

**Artículo 109**. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- Comisarias o Comisarios:
  - a. Comisaria o Comisario General;
  - b. Comisaria Jefa o Comisario Jefe, y
  - c. Comisaria o Comisario.

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- II. Inspectoras o Inspectores:
  - a. Inspectora o Inspector General;
  - b. Jefa o Jefe, y
  - c. Inspectora o Inspector.
- III. Oficiales:

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- a. Subinspectora o Subinspector;
- b. Oficial, y
- c. Suboficial.

#### IV. Escala Básica:

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

a. Policía Primera o Primero:

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

b. Policía Segunda o Segundo;

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- c. Policía Tercera o Tercero, y
- d. Policía.

**Artículo 110**. Las instituciones de seguridad ciudadana se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria.

#### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las Instituciones de Seguridad Ciudadana municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

La Secretaría deberá satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 110 Bis**. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

**Artículo 111**. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones, con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de Policía a Comisario Jefe.

# CAPÍTULO II DEL DESARROLLO POLICIAL

Artículo 112. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la Ley General.

La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación, que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, certificación, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana.

La Secretaría a través de su Dirección de Desarrollo Policial, establecerá la coordinación con los municipios para la implementación, consolidación y desarrollo de políticas del Servicio Profesional de Carrera Policial de las y los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Asimismo, las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el servicio profesional de carrera de sus integrantes.

# CAPÍTULO III DE LA CARRERA POLICIAL

#### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 113. La carrera policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, de carácter obligatorio y permanente, que comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones, además de los esquemas de profesionalización, los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, formación, certificación individual, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio; así como la separación por remoción del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Y se regirá por las normas mínimas contenidas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

**Artículo 114**. La carrera policial tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

**Artículo 115**. La carrera policial se establece con carácter obligatorio y permanente, para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado y de los Municipios, en virtud de que es el elemento básico para su formación; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende.

La formación y desempeño de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, se regirá por una doctrina policial civil, fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y a la perspectiva de género.

#### Artículo 116. Los fines de la Carrera Policial son:

#### (REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana:

#### (REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio, la participación igualitaria de mujeres y hombres, y el sentido de pertenencia, mediante el establecimiento de un adecuado sistema de promociones con perspectiva de género, que favorezca la igualdad de género, y que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

# CAPÍTULO IV DE LA SELECCIÓN

**Artículo 117.** La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones de seguridad ciudadana.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación, y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, por el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de éstas.

## (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

# CAPÍTULO V DEL INGRESO Y PERMANENCIA

**Artículo 118.** Son requisitos de ingreso y permanencia para personal que ostenta plaza operativa en las instituciones de Seguridad Ciudadana, los siguientes:

De Ingreso:

- a. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b. Tener buena conducta;
- c. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- d. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

- e. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- f. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - 1. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
  - 2. Tratándose de aspirantes a las áreas de reacción y prevención, enseñanza media superior o equivalente.
- g. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- h. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- j. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- k. No padecer alcoholismo;
- Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o acreditar que no se consumen sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- m. No estar inhabilitado, por resolución firme, para desempeñarse como servidor público;
- n. Cubrir las habilidades de destreza y profesionalismo requeridas para el desempeño del servicio;
- o. Además de cumplir con los requisitos señalados en los puntos anteriores, es obligatorio para quien ostente el cargo de Titular de la institución Cuerpo de

Seguridad Ciudadana Municipal, ser capacitado y aprobado en materia de Seguridad Ciudadana por el Instituto.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- p. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
- q. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

#### II. De Permanencia:

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- a. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar, durante el tiempo que ocupe el cargo correspondiente;
- b. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- d. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- e. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- f. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- g. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- h. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- i. No padecer alcoholismo;
- j. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- k. Someterse a exámenes para comprobar que no se consumen sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- I. No estar suspendido o inhabilitado, por resolución firme, para desempeñarse como servidor público;
- m. Mantener las habilidades de destreza y profesionalismo requeridas para el desempeño del servicio;

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

 No haber participado, cometido, favorecido o encubierto violaciones graves a los derechos humanos, ni ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, o realizar actos de abuso o maltrato animal;

 No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

p. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

q. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme a los procedimientos de separación que se prevean en las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 119.** El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a pertenecer a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial, capacitación, periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley que corresponda, en la Academia o instituciones validadas para tal efecto por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los aspirantes que sean admitidos para su formación inicial o capacitación que corresponda en la Academia, además de permanecer el tiempo que dure la misma, es obligatorio cumplir con una estadía como integrante en servicio dentro de la institución de seguridad ciudadana a la que pertenezca, por un periodo mínimo de dos años.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 119 Bis**. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

**Artículo 120.** El personal de las instituciones de Seguridad Ciudadana que ostenten plaza de confianza administrativa, deberá cumplir además de los requisitos señalados en la legislación aplicable con los siguientes:

#### I. Ingreso:

Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- b. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o encontrarse inhabilitado por resolución firme para desempeñarse como servidor público;
- c. Haber acreditado el Servicio Militar Nacional;
- d. No haber sido acusado y sentenciado por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar;

- e. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- f. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

g. No padecer alcoholismo y someterse a exámenes para comprobar dicha condición, así como acreditar que no se consumen sustancias;

#### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

h. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

 No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores ni haber cometido abuso o maltrato animal, y

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

i. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa;

#### II. Permanencia:

- a. Tener buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso:
- b. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- c. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- d. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- e. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- f. No padecer alcoholismo;
- g. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- h. Someterse a exámenes para comprobar que no se consumen sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

i. No estar suspendido o inhabilitado, por resolución firme, para desempeñarse como servidor público;

#### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

j. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días naturales consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

k. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

I. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores ni haber cometido abuso o maltrato animal, y

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

m. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

# CAPÍTULO VIII DE LA PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL

**Artículo 121.** La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación, que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

#### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

El contenido teórico y práctico de los programas de formación, capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 121 Bis. El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Deberá desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad. Su aprobación se apegará a lo señalado en la Ley General y la duración de los programas de formación inicial

deberá ser acorde a los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y del maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública y el cuidado de la población.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 121 Ter. La Secretaría contará con la Academia para llevar a cabo la profesionalización de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, la cual se sujetará los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

# CAPÍTULO IX DIRECCIÓN DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

#### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 122. La Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana es una unidad administrativa de la Secretaría, adscrita directamente a ésta, que atenderá los asuntos que la normatividad le señale y, cuando lo estime conveniente, propondrá a la persona titular de la Secretaría el establecimiento de unidades de apoyo académico y organizacional que requiera su desarrollo, para atender las necesidades de capacitación y profesionalización en regiones determinadas.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 122 Bis. La Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana tendrá como objeto fundamental coordinar su funcionamiento, elaborar, aprobar e impartir planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior en todos sus niveles, modalidades y opciones educativas en materia de seguridad ciudadana y áreas afines, así como la formación, capacitación, actualización, investigación, certificación y profesionalización de los elementos de seguridad, además de la generación de conocimiento en sus diferentes ámbitos.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 122 Ter**. La Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana contará con una persona titular, designada y removida por la persona titular de la Secretaría, quien será responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización y de cumplir con las facultades establecidas en la presente Ley y las que el Reglamento Interior de la Secretaría le confiera.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 123.** Para el cumplimiento de su objeto, la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana tendrá, de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- II. Vigilar que las personas que integren las Instituciones de Seguridad Ciudadana, se sujeten a los programas correspondientes a las academias y de estudios superiores policiales;
- III. Elaborar, revisar y aprobar planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior en todos sus niveles, modalidades y opciones educativas en el área de seguridad pública y en las demás áreas del conocimiento en general;
- IV. Impartir los planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior, así como los cursos correspondientes a la formación, capacitación, actualización, investigación, certificación y profesionalización de los elementos de seguridad pública, y a la población en general, en coordinación con instituciones de enseñanza profesional estatales, nacionales e internacionales;
- V. Impartir estudios de posgrado en materia de seguridad ciudadana y realizar actividades de extensión académica en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Elaborar los programas de investigación académica en materia policial;
- VII. Realizar la revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia;
- VIII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, conforme al Programa Rector de Profesionalización:
- IX. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos del Programa Rector de Profesionalización;
- X. Determinar la equivalencia o revalidación de estudios, cuando el plan y programa de estudios forme parte de la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana o del Sistema Educativo Nacional y lo permita expresamente la normatividad;
- XI. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a los programas que imparta la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana;
- XII. Promover la celebración de actos necesarios ante las autoridades competentes, a fin de obtener registros, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones o acreditaciones de los planes y programas de estudio de la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana;
- XIII. Expedir constancias, reconocimientos, certificados de estudios y otorgar títulos profesionales, diplomas y grados académicos a quienes cumplan con los requisitos establecidos por la institución y la normatividad aplicable en materia de capacitación, educación y profesionalización;

- XIV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de lograr intercambio académico y fortalecer la formación y profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la población en general;
- XV. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se sujeten a los manuales de la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana;
- XVI. Diseñar planes de estudio que se impartirán en la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana, acordes al Programa Rector de Profesionalización o a las necesidades de capacitación de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, y
- XVII. Diseñar e impartir planes y programas de estudio, priorizando temas de capacitación en materia de género, atención a grupos vulnerables, entre otros.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 124.** Para ser titular de la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener modo honesto de vivir;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar;
- IV. Tener al menos 25 años de edad al momento de su designación;
- V. Contar con título y cedula profesional de licenciatura en alguna de las áreas afines a la Seguridad Ciudadana;
- VI. Tener conocimientos en áreas de criminología, pedagogía, derecho, temas generales de seguridad ciudadana y áreas afines;
- VII. Tener buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoria como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

VIII. No estar inhabilitado, por resolución firme, para desempeñarse como servidor público;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

X. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, ni contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 124 Bis**. La Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana forma parte del organigrama interno de la Secretaría, por lo que se encuentra sujeta a la estructura jerárquica, técnica y administrativa de la misma.

Sus atribuciones se ejercerán en el ámbito de competencia que le asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, en concordancia con las políticas, lineamientos e instrucciones que emita la persona titular de la Secretaría.

# CAPÍTULO X DE LAS CONDECORACIONES

Artículo 125. Los elementos de las instituciones de Seguridad Ciudadana, tendrán derecho a recibir condecoraciones, mismas que serán otorgadas por el Titular de la Institución de Seguridad Ciudadana, previo dictamen del Consejo de Honor y Justicia Policial y de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, y serán las siguientes:

- Al Valor: Consistirá en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas donde exista peligro inminente o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o su salud;
- II. A la Perseverancia: Consistirá en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 5, 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la institución, y hayan dado prueba de virtudes cívicas en el desempeño de su servicio, y
- III. Al Mérito: Se conferirá a los elementos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, en los siguientes casos:
  - a. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
  - Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, y
  - c. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad, y la prevención y erradicación de la violencia de género, que

mejore la percepción e imagen de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

En cada caso, se otorgará un estímulo económico adicional, conforme a la disponibilidad presupuestal.

# CAPÍTULO XI DE LA ANTIGÜEDAD

**Artículo 126**. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad, deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN. P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

## CAPÍTULO XII DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 127**. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos a los que haya lugar, aiustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

(REFORMADO. P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 128. La terminación del servicio profesional de carrera será:

#### A. Ordinaria:

- I. La renuncia, que consistirá en el acto unilateral mediante el cual una persona integrante expresa su voluntad de terminar los efectos de su nombramiento, y extinguir la relación jurídica administrativa que lo vinculaba con el Estado o Municipio. Las personas integrantes podrán causar baja del servicio por la causa ordinaria de la renuncia voluntaria;
- II. La incapacidad física o mental de una persona integrante, que le impida el desempeño de las funciones operativas, declarada por la institución médica responsable de la seguridad social mediante dictamen médico, constituye una incapacidad permanente para el desempeño del servicio por lo que implica el inicio de su trámite de baja;
- III. Por muerte, cuando se haya acreditado con el acta de defunción;

- IV. La jubilación, consistente en la situación en la que se coloca a la persona integrante que reúne la edad y las semanas de cotización previsto en la normatividad aplicable, de conformidad con los principios y derechos que marque la legislación vigente;
- V. El retiro, entendido como la situación en que se coloca, por así solicitarlo, la persona integrante, cuando cumple con la edad establecida para la jubilación y cuente con las semanas de cotización, conforme a la normatividad aplicable, y
- VI. Para el caso de las fracciones II y III las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán garantizar al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

#### B. Extraordinaria:

- I. Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional, o
- II. Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Con la terminación del servicio se deberá hacer entrega a la unidad administrativa que para tal efecto designe la institución de seguridad ciudadana, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones de Seguridad Ciudadana solo estarán obligadas a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución. Tal circunstancia será inscrita en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el expediente electrónico que se hubiere generado como antecedente.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 128 Bis**. El incumplimiento de los requisitos de permanencia no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, que prevean las disposiciones jurídicas respectivas.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 128 Ter. Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán considerar al menos los requisitos de ingreso, señalados en la presente Ley.

#### TÍTULO QUINTO EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA

## CAPÍTULO I DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

**Artículo 129**. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es la unidad administrativa adscrita al Secretariado Ejecutivo, encargado de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana y de procuración de justicia del Estado, con el objeto de obtener la aprobación y certificación para comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos y de personalidad de los mismos.

El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, será el encargado de extender la certificación de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, la cual tendrá vigencia de tres años y podrá ser revalidada mediante la actualización de los requisitos establecidos;

**Artículo 130**. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará evaluaciones tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los mismos.

**Artículo 131**. En su operación, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, considerará las políticas, procedimientos, lineamientos y criterios que emitan la Secretaría y las autoridades competentes de la Federación; sin perjuicio de los convenios que al efecto suscriba el Gobierno del Estado con las dependencias del ramo adscritas al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 132.** La persona titular del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el personal evaluador deberán ser evaluados por un centro certificado, a fin de conocer si son aptos de practicar las evaluaciones correspondientes.

El equipamiento y demás aditamentos empleados para la realización de las evaluaciones a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, deberán contar con la certificación correspondiente.

De igual forma, el equipamiento y demás aditamentos empleados para la realización de las evaluaciones a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, deberán ser calibrados y certificados antes las instancias correspondientes; por ningún motivo se deberán realizar las pruebas sin contar con dicha certificación.

**Artículo 133.** Son funciones del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, las siguientes:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;

- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad, para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada en las personas evaluadas que no resulten aprobadas;
- XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, miembros y elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en el Estado, y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados, para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- XV. Implementar en coordinación con los municipios, medidas de registro y seguimiento, para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta ley, y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 134.** La evaluación de control de confianza es el proceso mediante el cual, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana Estatal y Municipal se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones de Seguridad Ciudadana contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación, expedido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza respectivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 135.** La evaluación de control de confianza tiene por objeto:

- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional y Estatal, y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana:
  - a. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
  - b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
  - c. Ausencia de alcoholismo o el no consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
  - d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas, y
  - e. No haber sido acusado y sentenciado por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 136.** La causal de separación del cargo por no acreditar la certificación, inhabilita a la persona a contratarse en cualquier otra corporación de seguridad ciudadana, así como para la prestación de los servicios de seguridad privada por un término de tres años a partir de la fecha de emisión de los resultados.

# CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 137. El Régimen Disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, con el

propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente Capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Para el caso de la probable comisión de faltas graves y no graves, serán aplicables los procedimientos y criterios establecidos en la Ley de Disciplina de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en su Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS Y LA UNIDAD INVESTIGADORA

**Artículo 138.** En el Servicio Profesional de Carrera Policial, para el funcionamiento, coordinación de acciones, homologación de la función policial y seguridad jurídica, se contará con:

- I. La Comisión del Servicio Profesional, y
- II. El Consejo de Honor y Justicia Policial.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 138 Bis.** Las Instituciones de Seguridad Ciudadana contarán con una Unidad de Asuntos Internos, que conocerá de quejas y denuncias en contra de sus integrantes, incluso anónimas, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas de quebrantamiento al régimen disciplinario, así como por incumplimiento de requisitos de permanencia.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 138 Ter**. La Unidad Antiextorsión es un órgano de carácter interinstitucional, dependiente del Secretariado Ejecutivo, quien será responsable de su operación y evaluación permanente.

La Unidad Antiextorsión tiene como objeto prevenir, investigar, combatir y erradicar el delito de extorsión en todas sus modalidades, mediante estrategias coordinadas de inteligencia, ciberseguridad, análisis financiero y operación policial, garantizando en todo momento la atención inmediata a las víctimas y la judicialización de los casos.

Su actuación se sustentará en lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia, la Estrategia Nacional contra la Extorsión y las facultades conferidas al Secretariado Ejecutivo.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 138 Quáter**. La Unidad Antiextorsión operará bajo la coordinación del Secretariado Ejecutivo y estará integrada por:

- I. Un representante de la Coordinación de la Guardia Nacional en el Estado de Tlaxcala;
- II. Un representante de la Dirección de Operación de Tecnologías de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala;
- III. Un representante del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3);
- IV. Un representante de la Dirección de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública (C5i);
- V. Un representante de la Secretaría;
- VI. Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VII. Un representante de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, y
- VIII. Representantes de instituciones federales competentes, cuando la naturaleza del delito tenga alcance federal.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 138 Quinquies**. La Unidad Antiextorsión tendrá como ámbitos de actuación los siguientes:

- I. Implementar campañas de información ciudadana sobre modalidades de extorsión y promover la denuncia oportuna;
- II. Recibir, clasificar y canalizar las denuncias de extorsión a través del 089 y demás canales institucionales, brindando asistencia y protección a víctimas;
- III. Coordinar acciones con la Fiscalía General de Justicia del Estado para la integración de carpetas, la recopilación de evidencia tecnológica, financiera y testimonial, así como el ejercicio de la acción penal, siendo ésta la responsable del seguimiento de los folios que se generen derivado de los reportes de extorsión;
- IV. Utilizar tecnologías de rastreo, geolocalización, trazabilidad digital y resguardo de evidencia conforme a la cadena de custodia y protocolos establecidos;
- V. Detectar y rastrear recursos económicos vinculados a redes de extorsión, en coordinación con la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica y autoridades financieras;
- VI. Desplegar acciones en campo a través de la Secretaría y demás cuerpos policiales para la disuasión, detención y contención de situaciones de riesgo;
- VII. Fortalecer la coordinación con dependencias de los tres órdenes de gobierno, instituciones financieras y, en su caso, organismos internacionales, y
- VIII. Elaborar reportes periódicos de resultados y proponer políticas públicas y reformas normativas en materia de combate a la extorsión.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 138 Sexies**. La Unidad Antiextorsión operará principalmente a través de la Dirección de Operaciones de Tecnologías de Información del Secretariado Ejecutivo, la cual garantizará el soporte de ciberinteligencia y el enlace con el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

Asimismo, podrá emitir lineamientos internos para el cumplimiento de sus atribuciones, mismos que deberán ser aprobados por el Secretariado Ejecutivo.

# CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL

**Artículo 139**. El Consejo de Honor y Justicia Policial actuará como órgano colegiado, permanente y con autonomía para resolver los asuntos de las instituciones de seguridad ciudadana que la presente Ley y demás reglamentos prevean. En caso que así se determine por el Consejo Estatal, podrán crearse Consejos de Honor y Justicia Policial a nivel regional o municipal.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 140.** El Consejo de Honor y Justicia Policial será competente para conocer y resolver de los asuntos relacionados con:

- I. El régimen disciplinario;
- II. Suspensión o remoción del servicio policial, y
- III. Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la Secretaría.

**Artículo 141.** El Consejo de Honor y Justicia Policial será competente para dirimir controversias en las que sea parte cualquier mando supremo o superior.

Salvo los casos de excepción previstos en la presente Ley, el régimen disciplinario para los elementos de carrera, no será aplicable a los mandos superiores, quienes estarán sujetos a lo que disponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 142.** En los procedimientos ante el Consejo de Honor y Justicia Policial se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en lo que no se contraponga a lo establecido en la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 143**. Para efectos del presente Título, las Instituciones de Seguridad Ciudadana se sujetarán a lo establecido en la Ley de Disciplina de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y sus reglamentos.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 143 Bis**. La autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será la misma que substancie el procedimiento administrativo de separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, siendo distinta de aquella que investigue.

## CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL

**Artículo 144**. La Comisión del Servicio Profesional será competente para conocer de los asuntos relacionados con:

- I. El régimen administrativo;
- II. Lo estipulado en la Ley para el Otorgamiento de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

III. Definir con base a la Ley de Promoción para Ascensos de las y los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, a las personas que deban ser convocadas a promoción para ascenso, emitir las convocatorias respectivas, analizar y supervisar que en dichos procesos se considere su desempeño, honorabilidad, buena reputación y proponer a quienes, con base en las calificaciones obtenidas puedan ser ascendidas;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

IV. La separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

 V. Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

VI. Los demás que prevea la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

## CAPÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SUS INTEGRANTES

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 144 Bis**. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana, para efecto de su certificación o acreditación, así como la de sus integrantes, se sujetarán a las políticas que a efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 144 Ter**. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 144 Quáter**. El certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será responsable de emitir y publicar, los perfiles requeridos y proceso de certificación, basado en instrumentos de medición cuantitativos y cualitativos, sustentados en metodologías razonables y actualizadas. Los cuales deberán observar y reconocer las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

## TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 145.** El Sistema Estatal es una figura jurídica que se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones coordinadas de conformidad con las facultades constitucionales, del Sistema Nacional y demás instrumentos normativos , que tienen como propias las autoridades en materia de seguridad ciudadana y que convergen en una instancia permanente que instruye y da seguimiento a los acuerdos y a los convenios que adopten y celebren dichas autoridades, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad ciudadana.

La coordinación deberá hacerse además con los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad ciudadana.

**Artículo 146.** La coordinación deberá darse entre los tres niveles de gobierno, a través de las autoridades encargadas de la seguridad ciudadana, en términos del artículo 21 de la Constitución, de

acuerdo a la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

#### **Artículo 147.** El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;
- II. Los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana;
- III. Los Consejos Regionales de Seguridad Ciudadana, y
- IV. El Secretariado Ejecutivo.

#### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 148.** El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del sistema y gozará con autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, mismo que será designado y removido libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y para el despacho de los asuntos de su competencia que se establezcan en su reglamento, contará con las áreas siguientes:

- I. El Centro Estatal de Información;
- II. El Centro Estatal de Prevención Social;

- III. La Coordinación del Fondo de Aportaciones y de Apoyo Estatal para la Seguridad Pública;
- IV. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. El Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5i);
- VI. La Dirección de Planeación;
- VII. La Dirección Jurídica, y
- VIII. La Dirección de Operaciones de Tecnologías de Información.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 149.** La evaluación y fiscalización de los recursos de los fondos federales quedará a cargo del Secretariado Ejecutivo y las entidades fiscalizadoras que tengan facultad para ello.

La Secretaría, los municipios o aquella institución beneficiadas de los fondos federales, proporcionarán al Ejecutivo del Estado la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida por conducto del Secretariado Ejecutivo, a efecto de atender los requerimientos que realicen las autoridades fiscales y administrativas competentes.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 149 Bis**. Compete al Secretariado Ejecutivo para efectos de control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos previstos de fondos federales, requerir indistintamente, a las autoridades hacendarias y de Seguridad Ciudadana, entre otras, de la entidad y de los municipios, informes relativos a:

- I. El ejercicio de los recursos de los fondos y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos, y
- II. La ejecución de los programas de Seguridad Ciudadana de la entidad.

**Artículo 150.** El Secretariado Ejecutivo es la instancia permanente que instruye y da seguimiento a los instrumentos jurídicos contraídos en los tres órdenes de gobierno en materia de Seguridad Ciudadana, ya sea mediante acuerdos o convenios que se adopten en el seno del Consejo Estatal.

**Artículo 151.** Para ser Secretario Ejecutivo se requiere cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y contar con residencia efectiva en el Estado no menor a cinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener modo honesto de vivir;
- III. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar;
- IV. Tener más de treinta años de edad al momento de su designación;

- V. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, en seguridad pública o ciudadana u otra afín:
- VI. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con, al menos, cinco años de experiencia en el área de seguridad pública o ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

VII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de algún delito doloso;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

VIII. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

IX. No tener recomendación emitida por la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala o de otra entidad, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

X. No ser deudor alimentario.

**Artículo 152.** Son funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

 Ser el enlace permanente ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y proporcionar la información que requiera, así como dar respuesta a sus peticiones;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

- I Bis. Representar jurídicamente al Secretariado Ejecutivo, pudiendo delegar esta representación a las personas titulares y personal de sus unidades administrativas para su mejor funcionamiento del secretariado o a terceros para la debida defensa de sus intereses;
- II. Organizar, coordinar y administrar, las actividades del personal adscrito al Secretariado Ejecutivo y de las unidades administrativas y personal que estén adscritas, conforme a lo previsto en la presente Ley, y el Reglamento del Secretariado Ejecutivo;
- III. Ejercer o delegar y supervisar de forma directa o a través de las personas titulares de las unidades administrativas y personal que le están adscritas, las facultades que les correspondan mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo;
- IV. Nombrar y remover a las personas titulares de las áreas o unidades administrativas de la Institución;
- V. Originar mecanismos de coordinación y colaboración con las instancias públicas o privadas que se requieran para el ejercicio de sus funciones;

- VI. Implementar medidas y estrategias de coordinación y colaboración con las fiscalías y procuradurías estatales y federales, Secretarías de Seguridad Ciudadana estatales y federales y direcciones de seguridad ciudadana municipales, así como con los sistemas, unidades, mecanismos y otras instancias especializadas creadas por las leyes especiales, tratados internacionales y demás ordenamientos vinculados con su competencia, a efecto de facilitar: a) El intercambio de información; b) La designación de enlaces; c) La realización de mesas de trabajo y encuentros en los que participen, personas de la sociedad civil, organizaciones especializadas y organismos internacionales; d) Facilitar el contacto entre los mecanismos especializados y las personas vinculadas a los servicios que presta el Secretariado Ejecutivo; e) Representar al Secretariado Ejecutivo ante los mecanismos e instancias especializadas, relacionados con los asuntos de su competencia; privilegiando la flexibilidad y formalidad mínima, a efecto de no obstaculizar, complicar ni dilatar las comunicaciones,
- VII. Ordenar la implementación de bancos de datos y sistemas de información para la generación de inteligencia necesaria a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones legales;
- VIII. Implementar acciones que fomenten la igualdad de género y la prevención a la Violencia de género, a través de la incorporación del enfoque de igualdad y no discriminación incorporando, los principios rectores de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- IX. Coordinar, ejecutar y realizar las acciones procedentes para hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y convenios emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- X. Coordinar y supervisar las funciones de transparencia, control interno, coordinación del Grupo Interdisciplinario de Archivos, así como para la integración de los comités normativos institucionales.
- XI. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad ciudadana y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;
- XII. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- XIII. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación, así como contratos; que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;
- XV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

- XVI. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de Seguridad Ciudadana;
- XVII. Dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por las Conferencias Nacionales, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;
- XVIII. Proponer los criterios de evaluación de las instituciones de seguridad ciudadana en los términos de la ley;
- XIX. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de ley;
- XX. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- XXI. Colaborar con las instituciones de seguridad ciudadana que integran el Sistema, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; en especial en el impulso de la carrera Policial;
- XXII. Integrar los criterios para la distribución de los fondos y subsidios de seguridad pública o ciudadana y someterlos a la aprobación del Consejo Estatal, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIII. Integrar un Comité Interinstitucional para la supervisión y manejo de los fondos y subsidios de seguridad pública o ciudadana;
- XXIV. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos y subsidios de seguridad pública o ciudadana, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;
- XXV. Someter a consideración del Consejo Estatal el proyecto de resolución fundado y motivado de cancelación y, cuando proceda, la restitución de la ministrarían de aportaciones estatales, a las dependencias y municipios;
- XXVI. Someter a consideración del Consejo Estatal, las propuestas de Dictamen de Mando Coordinado que le remita el Ejecutivo del Estado;
- XXVII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;
- XXVIII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos y subsidios por las dependencias y por los municipios;
- XXIX. Elaborar y someter a consideración del Consejo Estatal, opinión fundada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad ciudadana;

XXX. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General, e informar al respecto al Consejo Nacional:

XXXI. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXII. Coordinar la homologación de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario en las Instituciones de Seguridad Ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXIII. Realizar las acciones para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos en el Consejo Nacional, asegurando la coordinación del Sistema. Además, se coordinará con las personas que presidan las Conferencias Nacionales para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo Nacional, en los términos de esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXIV. Ejecutar los estándares y planes de estudio para la Profesionalización en los que se integren contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Secretariado Ejecutivo;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXV. Impulsar la certificación de las instituciones policiales municipales;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXVI. Impulsar la implementación de la justicia cívica, incluida la capacitación de jueces cívicos:

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXVII. Designar a su representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXVIII. Fungir como Secretario Técnico por mandato de la persona titular del Ejecutivo del Estado en las mesas de paz;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXIX. Establecer, coordinar y ejecutar las acciones necesarias para garantizar la ciberseguridad ciudadana, la seguridad de la información, la protección de las infraestructuras críticas de información, atención de incidentes cibernéticos, desarrollo y operación de plataformas de ciber inteligencia y contrainteligencia, el intercambio seguro de información interinstitucional, capacitación y certificación en seguridad de la información, y el fortalecimiento de la confianza en las tecnologías de la información y comunicaciones;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

XL. Certificar los documentos emanados del Secretariado Ejecutivo, y XLI. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidencia.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 152 Bis. Serán materia de anexos específicos del Secretariado Ejecutivo los programas de la Red Estatal de Telecomunicaciones para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia 911, el sistema de denuncia anónima 089 y los que por normativa o convenios de coordinación con la federación sean de competencia del C5i.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 152 Ter**. El C5i comprende las instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias.

Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Ciudadana, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes.

# CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL

**Artículo 153.** El Consejo Estatal es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y tiene por objeto establecer las políticas, estrategias y acciones en la materia, para hacer efectiva la coordinación entre el Estado y sus municipios, y de aquel y estos con la Federación, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 154. Al Consejo Estatal le corresponde conocer y resolver sobre los asuntos siguientes:

- La coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y de las instituciones de seguridad ciudadana del Estado;
- II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales del funcionamiento de sus miembros;
- III. Evaluar de manera periódica los resultados de la Estrategia General y el Programa Estatal de Seguridad Ciudadana.
- IV. La determinación de medidas para vinculación con otros Estados o regiones;
- V. La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre instituciones estatales y municipales de seguridad ciudadana, cuando no se encuentren previstas en la legislación;

- VI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad ciudadana;
- VII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- VIII. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- IX. El análisis de proyectos y estudios de acuerdo que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- X. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las instituciones de seguridad ciudadana y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- XI. Sugerir acciones para mejorar la seguridad ciudadana del Estado;
- XII. Opinar sobre el funcionamiento de la seguridad ciudadana del Estado;
- XIII. Verificar los avances del desarrollo policial en las instituciones estatales y municipales de seguridad ciudadana;
- XIV. Supervisar y opinar sobre la aplicación de los fondos y subsidios en materia de seguridad ciudadana;
- XV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad ciudadana y otros relacionados;
- XVI. Discutir y en su caso, aprobar el Dictamen de Mando Coordinado que le someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo;
- XVII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial;
- XVIII. Expedir reglas para la debida organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado, y
- XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Estatal.

#### Artículo 155. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien fungirá como vicepresidente;

- III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, quién suplirá a la persona titular de la Secretaría de Gobierno, en el cargo de vicepresidente, en caso de ausencia;
- IV. El Secretario Ejecutivo;
- V. La persona titular de la Procuraduría;
- VI. Las personas titulares de las presidencias municipales, cuando los asuntos a tratar incidan en el ámbito de competencia de su Municipio;
- VII. Una persona titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Una Diputada o un Diputado integrante de la Legislatura Local en turno, en representación del Congreso del Estado, y
- IX. Las personas representantes en el Estado de las dependencias y entidades federales siguientes:
  - a. Secretaría de Gobernación:
  - b. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o Policía Federal;
  - c. Secretaría de la Defensa Nacional;
  - d. Guardia Nacional;
  - e. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y
  - f. Fiscalía General de la República.

**Artículo 156.** Cuando en razón de los asuntos a tratar o el Consejo Estatal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones, un representante de los sectores privado y académico, así como invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán con voz, pero sin voto. Asimismo, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá el carácter de invitada permanente.

**Artículo 157.** La representación del Consejo Estatal, para la suscripción de instrumentos jurídicos y en general, para toda clase de asuntos generales o específicos relacionados con el Consejo Estatal, recae originalmente en su Presidente, quien podrá realizarla por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

La representación legal del Consejo Estatal podrá recaer en el Secretario Ejecutivo, cuando así lo determine aquél.

**Artículo 158.** El Consejo Estatal tendrá su sede en la Capital del Estado, sin perjuicio de que, a propuesta de su Presidente, pueda sesionar en lugar diverso dentro del territorio estatal.

## CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 159. El Consejo Estatal deberá sesionar:

- I. Ordinariamente, cada cuatro meses, y
- II. Extraordinariamente, en cualquier tiempo, para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, a juicio de su Presidente deban desahogarse.

Artículo 160. Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán hacerse del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal con diez días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, utilizando cualquier medio de comunicación idóneo para tal fin. Deberán mencionar la naturaleza de la sesión y contener el orden del día, así como precisar el lugar, fecha y hora de la sesión, los asuntos a tratar y los documentos e información de los mismos.

**Artículo 161.** Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas, cuando se realicen estando presentes cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, siendo también válidos los acuerdos en ellas tomados, los cuales se difundirán, excepto los que así determine el Consejo Estatal.

De no existir el quórum necesario para la celebración de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretario Ejecutivo, el Presidente del Consejo Estatal emitirá una segunda convocatoria a sesión, para celebrarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de la sesión no realizada; en este supuesto se sesionará con los integrantes del Consejo que se presenten, siendo obligatorios, para todos los integrantes del Consejo Estatal, los acuerdos respectivos.

**Artículo 162.** La asistencia de los miembros del Consejo Estatal a las sesiones será personal e indelegable. Los integrantes del Consejo Estatal no podrán ser representados, salvo el Presidente.

**Artículo 163.** Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando así lo decida.

Los integrantes del Consejo Estatal están obligados a guardar secrecía, y sólo podrán difundir aquello que sea de su competencia y bajo su más estricta responsabilidad; el Presidente o el Secretario Ejecutivo podrán difundir públicamente, aspectos de la sesión respectiva, cuidando que no se ponga en riesgo la confidencialidad de lo acordado.

**Artículo 164.** Las sesiones ordinarias se celebrarán conforme a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y en su caso, declaratoria de quórum e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Eventualmente, lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;

- IV. En su caso, recepción de los informes de los asuntos encomendados a otras instancias del Sistema Estatal;
- V. Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad;
- VI. Desahogo de los asuntos específicos listados en el orden del día de la convocatoria respectiva;
- VII. Propuestas;
- VIII. Asuntos generales a tratar;
- IX. Acuerdos, y
- X. En su caso, lectura y firma del acta correspondiente.

**Artículo 165.** Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos que establezca la convocatoria.

**Artículo 166.** En las sesiones se contará con un moderador, designado por el Presidente de entre alguno de los miembros del Consejo Estatal, sin perjuicio de que el propio Presidente pueda ejercer directamente esta función.

**Artículo 167.** En toda sesión del Consejo Estatal, se levantará el acta correspondiente. El Secretario Ejecutivo coordinará la elaboración y resguardo del acta, que estará a disposición de los integrantes del Consejo Estatal.

**Artículo 168.** El Secretario Ejecutivo cuidará que las actas de las sesiones del Consejo Estatal, contengan por lo menos el lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura; una relación nominal de los Consejeros presentes y de los ausentes; las observaciones y declaración de aprobación del

acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados y resueltos, así como de los acuerdos tomados, detallando los nombres de los miembros y/o invitados que hubieren hecho uso de la voz y el sentido en que lo hicieron, debiendo evitar toda calificación de los discursos o exposiciones.

# CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES

Artículo 169. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal se aprobarán por mayoría de votos y serán obligatorios para todos los integrantes del Consejo Estatal, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión respectiva. No obstante, el Consejo Estatal, a moción de su Presidente, podrá determinar que para la aprobación de un acuerdo o resolución determinados, se requiera una mayoría calificada. De no obtenerse tal mayoría en una primera votación, el Presidente convocará a sesión extraordinaria para tratar dicho punto, dentro de los cinco días naturales siguientes, en la que se tomará el acuerdo respectivo, con la mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 170.** Cuando el moderador considere que un asunto ha sido suficientemente discutido, éste se pondrá a votación y el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

**Artículo 171.** Las votaciones serán económicas, a menos que el Presidente o la mayoría de los Consejeros presentes pidan que sean nominales o por cédulas.

Sólo tendrán derecho a votar las personas integrantes del Consejo presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de Consejeros que no hayan asistido a la sesión.

**Artículo 172.** Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal surtirán efectos y serán obligatorios a partir del día siguiente de su aprobación, salvo que el propio Consejo Estatal determine lo contrario.

**Artículo 173.** Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal comprendan materias o acciones de coordinación con la Federación, los estados, la Ciudad de México o los municipios, aquellos se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según corresponda.

**Artículo 174.** Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, validez, aplicación, alcances, interpretación u obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios que se hayan adoptado o suscrito, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

## CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES

**Artículo 175.** El Consejo Estatal establecerá comisiones colegiadas en las que participará un Presidente Municipal así como un representante de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;
- II. Procuraduría General de Justicia del Estado, y
- III. Un representante de cualquiera de las Dependencias Federales que integran el Consejo Estatal.

**Artículo 176.** Las comisiones colegiadas podrán ser las siguientes:

- I. La Comisión de Seguridad Ciudadana;
- II. La Comisión de Honor y Justicia Policial;
- III. La Comisión del Servicio de Carrera Policial;
- IV. La Comisión de Evaluación y Control de Confianza;

- V. La Comisión de Participación Ciudadana, y
- VI. Las demás que el Consejo Estatal considere necesarias.

**Artículo 177.** Las comisiones colegiadas se instalarán con el objeto de ejecutar, dar seguimiento, analizar y evaluar las políticas y acciones acordadas por el Consejo Estatal, así como para realizar estudios en materia de Seguridad Ciudadana; serán coordinadas por el Secretario Ejecutivo.

**Artículo 178.** Las comisiones colegiadas se integrarán y regirán conforme lo establezca el Consejo Estatal.

**Artículo 179.** Las comisiones colegiadas informarán y proporcionarán periódicamente al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo solicite, la documentación correspondiente sobre el avance o resultados de los trabajos que el Consejo Estatal les hubiere asignado.

## CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL

**Artículo 180.** Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo Estatal, las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Designar, en su caso, al moderador que conduzca las sesiones del Consejo Estatal;
- V. Declarar la existencia o inexistencia de quórum en las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Someter a consideración del Consejo Estatal para su aprobación, el orden del día de la sesión respectiva;
- VII. Conceder el uso de la voz en las sesiones del Consejo Estatal, en el turno en que sus miembros la pidieren;
- VIII. Declarar la aprobación o aplazamiento de los acuerdos, resoluciones, mociones o proposiciones en las sesiones del Consejo Estatal, conforme a la votación emitida;
- IX. Proponer al Consejo Estatal la creación e integración de las comisiones colegiadas;
- X. Proponer la suscripción de acuerdos y convenios en el marco del Sistema Estatal;
- XI. Proveer el debido cumplimiento de las políticas, instrumentos y acciones que determine y apruebe el Consejo Estatal;

- XII. Resolver los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos, y
- XIII. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones aplicables y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

#### Artículo 181. Serán funciones del Secretariado Ejecutivo dentro del Consejo Estatal:

- I. Auxiliar al Presidente y a los integrantes del Consejo Estatal en el desempeño de sus funciones;
- II. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo Estatal;
- III. Preparar y ejecutar lo necesario para la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, así como solicitar a las instancias, instituciones y autoridades de Seguridad Ciudadana, la información que considere necesaria para tal efecto;
- IV. Verificar y llevar el registro de asistencia y de las votaciones en las sesiones de los miembros del Consejo Estatal;
- V. Levantar y certificar el acta de las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Llevar el archivo y custodiar el libro de actas del Consejo Estatal;
- VII. Proponer al Consejo Estatal, políticas, lineamientos y acciones necesarias, tendientes a mejorar y optimizar el desempeño de las instituciones de Seguridad Ciudadana en el Estado;
- VIII. Promover la coordinación del Consejo Estatal con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con los otros Estados, Regiones, la Ciudad de México y los municipios.
- IX. Coordinar y apoyar a las comisiones del Consejo Estatal que se integren, en el cumplimiento de su objeto; así como solicitar y recibir los avances o resultados correspondientes de los trabajos y actividades para los que fueron designados e informar al Consejo Estatal, y
- X. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones legales aplicables, y las que le instruya el Consejo Estatal y su Presidente.

#### Artículo 182. Los miembros del Consejo Estatal tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto;
- II. Solicitar al Presidente, convogue a sesión al Consejo Estatal;
- III. Desempeñar las Comisiones para las cuales sean designados;

- IV. Proponer al Consejo Estatal, los acuerdos, instrumentos, políticas, acciones y resoluciones que estimen convenientes para el logro de los objetivos en materia de Seguridad Ciudadana;
- V. Aprobar en su caso, las actas o minutas, e instrumentos jurídicos del Consejo Estatal;
- VI. Proponer la suscripción de convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales;
- VII. Acordar y resolver los asuntos que se sometan a su consideración, y
- VIII. Las que les sean expresamente encomendadas por el Consejo Estatal.

## CAPÍTULO VII DEL CONSEJO REGIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 183.** Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad ciudadana sea necesaria la participación del Estado, éste podrá formar parte de un Consejo Regional de Seguridad Ciudadana, con carácter temporal o permanente, en las que participarán las instituciones de seguridad ciudadana correspondientes.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 183 Bis.** A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
- II. El Secretariado Ejecutivo, quien fungirá en la Secretaría Técnica;
- III. La Secretaría:
- IV. La Secretaría de Gobierno:
- V. La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VI. La Policía de Investigación;
- VII. Las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región;
- VIII. La delegación de los programas de bienestar del gobierno federal en la entidad, y
- IX. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 183 Ter.** Las mesas de paz tendrán los objetivos siguientes:

I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las

tendencias de incidencia delictiva en el Estado y sus municipios;

- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos en el Estado y sus municipios;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a atender las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad en el Estado y sus municipios;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la Estrategia de Seguridad Pública del Estado y sus municipios, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

**Artículo 184.** En el Estado se establecerán Consejos Municipales, encargados de la coordinación, planeación y supervisión del servicio de seguridad ciudadana en sus respectivos ámbitos de gobierno.

Los Consejos Municipales mantendrán su funcionamiento durante las labores de operación de Mando Coordinado en el Municipio.

**Artículo 185.** Los Consejos Municipales deberán ser instalados por la administración municipal que corresponda, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores al inicio de ésta, su integración deberá ser acorde con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Los Consejos Municipales sesionarán ordinariamente cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su presidente o por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 186. Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Ayuntamiento;
- III. Un Agente del Ministerio Público del fuero común;
- IV. Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo Municipal;
- V. Un Agente del Ministerio Público del fuero federal;

- VI. El Director, o equivalente, de la Policía Municipal del Ayuntamiento que corresponda.
- VII. El Comandante de la Guardia Nacional en la plaza;
- VIII. Un representante del Procurador General de Justicia del Estado;
- IX. Un representante de la Secretaría, y
- X. Un representante del Consejo Estatal.

Cuando en razón de los asuntos a tratar y el Consejo Municipal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán únicamente con voz.

**Artículo 187.** Para la realización de actividades coordinadas de seguridad ciudadana que requieran la participación de dos o más municipios, podrán también establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos correspondientes.

## CAPÍTULO VIII DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 188.** El Consejo Estatal, consejos municipales, consejos regionales y mesas de paz, establecerán mecanismos y procedimientos para la participación social respecto de las funciones que realicen, y, en general, de las actividades para garantizar la seguridad ciudadana en el Estado.

**Artículo 189.** Cada Consejo creará un Comité de Participación Ciudadana, en el ámbito de su competencia, que se integrará por los ciudadanos y los servidores públicos designados por el propio Consejo respectivo, a propuesta de su Presidente, procurando la presencia de las instituciones educativas, culturales, profesionales y asistenciales, interesadas en coadyuvar con los objetivos de la seguridad ciudadana.

**Artículo 190.** Los Comités de Participación Ciudadana, deberán elegir una Mesa Directiva Honoraria, integrada por un Presidente, un Secretario y el número de vocales que determine cada Comité, los que no percibirán remuneración alguna.

Artículo 191. Los Comités de Participación Ciudadana tendrán las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar sobre políticas en materia de seguridad ciudadana;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Proponer reconocimientos o condecoraciones para los miembros de las instituciones policiales y en su caso, denunciar las irregularidades de las que tengan conocimiento;
- IV. Coadyuvar como observatorio de carácter ciudadano en la implementación de acciones del Mando Coordinado en los municipios;

- V. Auxiliar a las autoridades competentes y participar en las actividades que no sean confidenciales, ni pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad ciudadana, y
- VI. Realizar labores de seguimiento.

**Artículo 192.** Los Presidentes de los Comités de Participación Ciudadana, deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos y podrán participar en las reuniones de los Consejos Estatal, Regionales y Municipales, a invitación de éstos

últimos, para exponer propuestas y denuncias sobre los temas de su competencia.

**Artículo 193.** A fin de lograr la mejor representatividad en las funciones de los Comités de Participación Ciudadana, los Presidentes de los Consejos de Seguridad Ciudadana, podrán convocar a los diferentes sectores sociales de la comunidad, para que propongan a sus representantes ante dichos Comités.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN E INFORMACIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

# CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Artículo 194.** El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana, es el instrumento de política pública que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad Ciudadana en el corto, mediano y largo plazo, de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y con el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.

El Programa Estatal de Seguridad Pública deberá contener perspectiva de derechos humanos y ser tendente al uso de la tecnología para la seguridad ciudadana.

**Artículo 195.** El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana será elaborado por el Secretario, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, y el Consejo Estatal lo aprobará, considerando las propuestas que formulen los integrantes de éste, así como las demás autoridades estatales de seguridad ciudadana; deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Seguridad Pública y el Plan Estatal de Desarrollo, sujetándose a sus previsiones y contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad ciudadana en el Estado;
- II. Los objetivos específicos a alcanzar;
- III. La definición de objetivos prioritarios, programas específicos o prioritarios, estrategias prioritarias, acciones puntuales y metas;

Los programas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la Administración Pública Federal o con los gobiernos de los estados y municipios y aquellas que requieran de concertación con grupos sociales;



- IV. Las previsiones de los órganos administrativos responsables de su ejecución;
- V. Las líneas generales de los programas a cargo de la Procuraduría;
- VI. El señalamiento de los mecanismos de participación social o de la comunidad en su ejecución;
- VII. La determinación de factores prioritarios para la distribución de recursos, y
- VIII. La previsión de la determinación de coeficientes de eficacia de actuación de instituciones de seguridad ciudadana.

**Artículo 196.** El Consejo Estatal revisará y evaluará anualmente el Programa Estatal de Seguridad Ciudadana y formulará, en su caso, las propuestas de modificación que estime pertinentes.

# CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

**Artículo 197.** Los ayuntamientos deberán conducir sus actividades en materia de seguridad ciudadana, con sujeción a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo.

Los programas municipales de Seguridad Ciudadana deberán ser congruentes con los programas nacional y estatal y con los planes municipales de desarrollo.

**Artículo 198.** Los programas municipales de seguridad ciudadana constituirán compromisos que deberán alcanzar los ayuntamientos en el desempeño de sus funciones de seguridad ciudadana, en términos de metas y resultados. Dichos programas deberán contener de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la prestación del servicio de seguridad ciudadana municipal;
- II. La definición de metas, estrategias y prioridades;
- III. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las instituciones destinadas a prestar el servicio de seguridad ciudadana municipal;
- IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;
- V. Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo, así como de la implementación de mecanismos tecnológicos al servicio de la seguridad ciudadana, y
- VI. La previsión de recursos que resulte necesaria.

**Artículo 199.** Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los Programas Municipales de Seguridad serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

## CAPÍTULO III DEL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 200**. El Centro Estatal de Información adscrito al Secretariado Ejecutivo es el encargado de integrar, administrar y regular el Sistema Estatal de Información.

El Sistema Estatal de Información es el conjunto integrado y organizado de registros y bases de datos locales; se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las instituciones competentes su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Estatal de Información tendrá por objeto que las Instituciones de Seguridad Ciudadana, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias, Centros de Comando y Control y cualquier otra, suministren, intercambien, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con las Estrategias Estatal y Nacional de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Centro Estatal de información designado como enlace estatal con las instituciones de los tres órdenes de gobierno vinculados al Sistema Nacional de Información para el suministro, intercambio, interconexión y sistematización de la información, deberá difundir y transmitir los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a los registros y bases de datos locales.

## (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 201**. El Centro Estatal de Información tendrá a su cargo los registros que integran el Sistema Estatal de Información, el Registro Público Vehicular y el Sistema Único de Información Criminal, con las obligaciones y atribuciones siguientes:

- Gestionar los accesos de captura y consulta a los Sistemas de Información Estatal y Nacional de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, procuración e impartición de justicia de los ámbitos estatal y municipal de acuerdo con la naturaleza de sus funciones;
- II. Vigilar que las instituciones municipales y estatales de seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia, cumplan con la obligatoriedad del suministro y actualización de la información que generen en el ámbito de su competencia, atendiendo a los criterios de oportunidad, completitud y claridad;
- III. Observar que la información que suministran las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado y los municipios, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, se realice de manera desagregada diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Certificar la información emitida contenida en las bases de datos estatales a solicitud de las autoridades competentes, la cual tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen;

- V. Proveer a las instituciones de procuración de justicia, investigación e inteligencia, la información de los Registros Nacionales y Estatales que requieran formalmente para la integración de carpetas, fichas criminales y expedientes, análisis de información, inteligencia operacional y demás acciones relacionadas a la investigación de los delitos;
- VI. Proveer a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas la información de los Registros Nacionales y Estatales que requieran formalmente para los fines establecidos en la esfera de su competencia;
- VII. Establecer criterios y políticas para el uso adecuado de los equipos e instrumentos técnicos especializados proveídos por el Secretariado Ejecutivo a través del Centro Estatal de Información para el suministro, intercambio y consulta de la información;
- VIII. Gestionar y brindar capacitaciones a las autoridades competentes para el adecuado suministro y actualización de la información a las bases de datos locales y nacionales;
- IX. Brindar asesoría, acompañamiento y asistencia técnica a los usuarios responsables de los registros estatales que alimentan el Sistema Nacional de Información;
- X. Administrar y supervisar la infraestructura tecnológica a cargo del Centro Estatal de Información;
- XI. Proponer las acciones necesarias al Secretario Ejecutivo para dar cumplimiento a los Programas y Subprogramas de Prioridad Nacional, así como para la actualización y modernización de los Registros Estatales, y
- XII. Lo demás que establezca la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 202**. El Sistema Estatal de Información estará a cargo del Centro Estatal de Información y se integrará por lo menos con los registros siguientes:

- I. Registro de Personal de Seguridad Pública;
- II. Registro de Armamentos y Equipo;
- III. Registro de Información Penitenciaria;
- IV. Registro Nacional de Detenciones;
- V. Registro del Informe Policial Homologado;
- VI. Registro de Incidencia Delictiva;
- VII. Registro de Mandamientos Judiciales;
- VIII. Registro de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;
- IX. Registro de Vehículos Robados y Recuperados;

- X. Registro de Eficiencia Ministerial;
- XI. Registro de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, y
- XII. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determinen los Consejos Estatal y Nacional.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

## CAPÍTULO III BIS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 202 Bis**. La información que se genere con motivo del cumplimiento de esta Ley, será información reservada y confidencial por motivos de seguridad pública, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales, y será la siguiente:

- I. Aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional o Estatal, así como bases de datos sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen o aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza;
- II. Las bases de datos del Centro Estatal de Información, así como en los registros nacionales y estatales y la información contenida en ellos, en materia de:
  - a. Detenciones;
  - b. Información criminal:
  - c. Personal de seguridad pública;
  - d. Personal y equipo de los servicios de seguridad privada;
  - e. Armamento y equipo;
  - f. Vehículos;
  - g. Huellas dactilares;
  - h. Teléfonos celulares:
  - i. Medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños;
  - Medidas cautelares:
  - k. Soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal;
  - I. Personas sentenciadas;

- m. Las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información, y
- n. Incidentes cibernéticos.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de este organismo autónomo.

Las Instituciones de Seguridad Ciudadana, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Estatal de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

# CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 203.** Con independencia de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables, el suministro y actualización del Registro del Personal de Seguridad Pública corresponde al Secretariado Ejecutivo, la Fiscalía General de Justicia del Estado y la Secretaría, esta última, además del registro del personal adscrito a su plantilla, será la responsable del Registro de Personal de Seguridad Pública municipal y de seguridad privada.

El Registro del Personal de Seguridad Pública contendrá la información personal, profesional, patrimonial y las demás que sean establecidas por la normatividad aplicable, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado y los municipios, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias, prestadores de servicios de seguridad privada o cualquier otra perteneciente a organismos públicos cuyo personal realice directamente actividades de seguridad pública.

Asimismo, se llevará un control por parte de los institutos de formación, academias o equivalentes de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, contemplando los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial sin causa justificada.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 204. Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados en el Registro correspondiente las altas, bajas y reactivación, así como los datos de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, de los aspirantes a ingresar en los mismos, y de los prestadores de Servicios Privados de Seguridad, en los términos de la normatividad aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 205. El Registro del Personal de Seguridad Pública Estatal contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus decadactiligramas, fotografías, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en materia de seguridad pública o ciudadana;
- II. Los estímulos, ascensos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público,
- III. Las Declaraciones Patrimoniales del Servidor Público del año anterior, y
- IV. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

#### (REFORMADO. P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 206.** El Reglamento especificará los demás datos que deban aportar a este Registro cada una de las Instituciones de Seguridad Ciudadana de los prestadores de servicios de seguridad privada.

## (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 207.** Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente esta información en el Registro de Personal de Seguridad Pública. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

#### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 208. La consulta a los Registros Estatal y Nacional será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier Institución de Seguridad Pública del Estado y los municipios, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias, prestadores de servicios de seguridad privada o cualquier otra perteneciente a organismos públicos cuyo personal realice directamente actividades de seguridad pública, incluyendo las de formación. Con los resultados de la consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas aplicables.

# CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 209. El suministro y actualización del Registro de Armamentos y Equipo corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado y la Secretaría, esta última, además del registro propio, será la responsable del Registro de Armamentos y Equipo autorizado y asignado a personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana municipal y de seguridad privada, quienes deberán inscribir:

- I. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, así como el nombre y Clave Única de Identificación Permanente del servidor público resguardante, y quien lo autorizó;
- II. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de

Pág

circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, nombre y Clave Única de Identificación Permanente del servidor público resguardante, y

III. El equipamiento adquirido y asignado al personal de seguridad pública, contemplando sus características, estado en que se encuentra, entre otras.

**Artículo 210.** Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad ciudadana, solamente portará las armas que le hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Cualquier actualización, modificación, baja por caducidad, incidente, robo o destrucción, de armamentos, vehículos oficiales y equipamiento, deberá ser notificada a la autoridad responsable para la inscripción correspondiente en el Registro de Armamento y Equipo.

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 211.** Las armas se considerarán de cargo y únicamente podrán ser portadas durante el tiempo en que las personas servidoras públicas ejerzan sus funciones, o en el horario, misión o comisión que les hayan sido asignados, de conformidad con los ordenamientos de cada institución o corporación, realizando la inscripción correspondiente en el Registro de Armamento y Equipo respecto de las denominaciones de armas de cargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 212. En el caso de que los elementos de seguridad pública y ciudadana aseguren armas o municiones lo comunicarán de inmediato por conducto del superior que corresponda, al Registro de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del Código Penal Federal en lo conducente.

El titular de la Licencia Colectiva correspondiente, podrá verificar en cualquier momento físicamente el armamento y equipo bajo su resguardo en las armerías estatales o municipales correspondientes.

**Artículo 213.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

# CAPÍTULO VI DEL REGISTRO PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 214.** El Registro de Información Penitenciaria es la base de datos que contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de los Centros de Reinserción Social en el Estado.

El suministro y actualización de información de este Registro corresponde a la Secretaría a

través de la Dirección de Prevención y Reinserción Social.

**Artículo 215.** La base de datos deberá contar, al menos, con los catálogos que determine la autoridad del Sistema Penitenciario Federal, a fin de establecer coordinadamente los datos suficientes y necesarios para el control de personas procesadas y sentenciadas, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

## CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 216.** El Registro Nacional de Detenciones es la base de datos que concentra la información sobre las personas detenidas conforme a las facultades de las autoridades, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador.

El registro de la detención corresponde a los policías municipales, estatales, penitenciarios o de investigación que hayan realizado la detención; la actualización de la información del Registro corresponde a las instituciones de procuración de justicia, sistema penitenciario e impartición de justicia, y deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley Nacional del Registro de Detenciones y sus lineamientos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 217.** El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener los datos establecidos por la Ley Nacional del Registro de Detenciones y sus lineamientos, y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre y, en su caso, apodo y alias del detenido;
- Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya ejecutado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención.
- V. En su caso, rango y área de adscripción, y
- VI. Lugar a donde será trasladado el detenido.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 217 Bis**. El Registro del Informe Policial Homologado es la base de datos que contiene la información recabada por los integrantes de las instituciones municipales, estatales o de investigación relacionada con la detención de personas u objetos derivados de su intervención y puesta a disposición de las autoridades competentes.

El suministro y actualización de la información en el Registro del Informe Policial Homologado corresponde a los capturistas y supervisores adscritos a las instituciones policiales municipales, estatales, penitenciarias o de investigación, y deberá realizarse conforme a lo establecido en los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 217 Ter**. El Registro de Incidencia Delictiva corresponde a las instituciones competentes con funciones de seguridad pública que procesan la información delictiva.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 217 Quater**. El Registro de Mandamientos Judiciales corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y deberá realizarse con oportunidad y completitud en un plazo no mayor a treinta días naturales una vez emitido el mandato judicial, y dada su naturaleza, se recomienda realizar las capturas diaria o máximo semanalmente, mismo que deberá contener la información siguiente:

Datos Generales del Mandamiento Judicial:

Se compone de datos como emisor, entidad, institución, fecha del libramiento, fuero, tipo de mandato, número de proceso, estado del proceso, fecha de captura, número de mandato, nombre completo de la persona a la que se le emite el mandato, nombre del juzgado y fecha de registro, y

II. Datos del Delito: Se compone de datos como emisor, entidad, fecha de captura y fecha de registro, estado del proceso, delito, fuero y modalidad.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 217 Quinquies**. El Registro de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños deberá ser suministrado y actualizado por las autoridades garantes de su protección e inmediatamente después de emitirla.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 217 Sexies**. El Registro de Vehículos Robados y Recuperados contendrá la información para la identificación del vehículo.

El suministro y actualización corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado quien deberá realizar la inscripción del vehículo robado una vez iniciada la carpeta de investigación, sin exceder veinticuatro horas posteriores y contendrá como mínimo los datos siguientes:

- I. Dependencia emisora;
- II. Modus operandi;
- III. Lugar de los hechos;
- IV. Datos del vehículo, y
- V. Datos del denunciante.

En el caso de vehículos recuperados, deberá realizar la actualización dentro de las doce horas siguientes a la devolución formal del vehículo a la persona que acredite su propiedad.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 217 Septies**. Las instituciones de procuración de justicia deberán suministrar al Sistema Nacional de Información, la información necesaria para integrar el Registro Nacional de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Este Registro deberá contener, por lo menos:

- I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares;
- II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica;
- III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares;
- IV. Vinculaciones a proceso;
- V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas;
- VI. Etapa procesal, y
- VII. Las demás que determinen las normativas aplicables y el Consejo Nacional.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad de conducción y persecución penal de las instituciones referidas. El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 217 Octies**. El suministro y actualización de la información del Registro de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada corresponde a la autoridad jurisdiccional estatal, quien deberá mantener permanentemente actualizado el Registro, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

- I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;
- II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;
- III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento, y
- IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

### CAPÍTULO VIII

## DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 218.** El Registro Público Vehicular de Tlaxcala tiene por objeto otorgar seguridad pública y jurídica a los vehículos que forman parte del padrón vehicular del Estado, mediante su revisión físico-documental, así como la consulta de su información en las bases de datos de control vehicular local y nacional que permitan su identificación y la detección de su situación legal para los actos que corresponden al alta, actualización o sustitución de las constancias de inscripción, conforme a los establecido en la Ley y Reglamento del Registro Público Vehicular.

En caso de que se detecten irregularidades o alteraciones en los medios de identificación vehicular dará parte a las autoridades de seguridad pública para el aseguramiento correspondiente de la unidad, en caso de que lo consideren procedente.

Si derivado de la consulta de la información del vehículo en las bases de datos locales y nacionales, se advierte un reporte de robo, se dará parte a las autoridades de seguridad pública para la puesta a disposición correspondiente de la unidad, en virtud de sus facultades y competencias.

#### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 219.** El Registro Público Vehicular de Tlaxcala, implementará y administrará la infraestructura tecnológica que permita el acceso a la información, la integración de la base de datos local, el monitoreo y la identificación del padrón vehicular estatal para el suministro e intercambio de información con la federación y las entidades federativas, así como en las bases de datos que integran los registros nacionales.

## (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 220. Es objetivo del Registro Público Vehicular de Tlaxcala brindar un servicio oportuno, gratuito y certero a la ciudadanía; coadyuvar con el fortalecimiento de la seguridad pública y ciudadana mediante la implementación de tecnología de monitoreo e identificación vehicular, así como proporcionar un instrumento de información que les permita a los diferentes sujetos obligados tomar decisiones sobre una base más certera al momento de realizar operaciones con respecto a los vehículos.

# CAPÍTULO IX SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL

**Artículo 221.** Se integrará una base estatal de datos sobre personas imputadas, acusadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad ciudadana, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos, se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las autoridades encargadas de la prevención del delito, de la procuración y administración de justicia, de reinserción social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad ciudadana. Contendrá información individual y estadística, relativa a las conductas antisociales, investigaciones, detención en flagrancia y caso urgente, órdenes de detención o aprehensión, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia.

Artículo 222. Esta información servirá para analizar la incidencia del delito y planear estrategias para garantizar la seguridad ciudadana, así como para auxiliar al órgano encargado de la función persecutoria en la identificación del delincuente y al Poder Judicial en la individualización de la pena o la determinación de la reincidencia del sujeto, en su caso.

Dicha información se dará de baja de la base de datos, por resoluciones de no ejercicio de la acción penal, libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, suspensión del proceso a prueba, sobreseimiento, sentencias absolutorias o indulto, en su caso.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 222 Bis**. La Secretaría, la Fiscalía General de Justicia y el Secretariado Ejecutivo, mediante los usuarios responsables, serán los encargados de autorizar, gestionar y supervisar los accesos del personal adscrito a su respectiva dependencia.

El Secretariado Ejecutivo por conducto del Centro Estatal de Información será el encargado de gestionar, autorizar y supervisar los accesos propios y de las Instituciones de Seguridad Ciudadana municipal.

**Artículo 223.** La Institución del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, en su caso, sólo podrán reservarse la información que ponga en riesgo una investigación concreta, pero la proporcionarán inmediatamente después que deje de existir esta situación.

#### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

En caso de publicar, difundir o hacer uso indebido de la información, se sancionará en términos de lo establecido en la Ley General y legislación penal aplicable.

### (ADICIONADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Las consultas de información deberán garantizar la privacidad y confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán realizarse en cumplimiento al desempeño de sus funciones.

# CAPÍTULO X DEL REGISTRO ESTATAL DE ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Artículo 224.** La Secretaría integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia delictiva, por lo que deberá coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Las Instituciones de Seguridad Ciudadana están obligadas a proporcionar y mantener actualizada la información sobre la incidencia criminológica, necesaria para integrar al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana.

**Artículo 225.** La estadística de Seguridad Ciudadana sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios preventivos en materia de seguridad, de prisión preventiva, de investigación y persecución de delitos, de ejecución de penas y medidas judiciales, así como de los factores asociados al delito y a las conductas antisociales que afectan la seguridad ciudadana.

Artículo 226. El Sistema de Información Estatal es un sistema de interconexiones de voz, datos y video, que proporciona a las instituciones de seguridad ciudadana, la información precisa y constante en materia de seguridad ciudadana, que generen inteligencia apta para el ejercicio de

las atribuciones que tienen encomendadas las instituciones policiales.

El Reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general, la problemática de seguridad ciudadana en los ámbitos del Estado y los municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación de la paz y el orden público.

Para este efecto, se dispondrá de los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad ciudadana.

**Artículo 227.** Las reglas generales para la recepción de la información, serán establecidas de conformidad con las leyes aplicables.

# CAPÍTULO XI DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 228.** El Reglamento, en congruencia con lo que se establece en la Ley General, así como la legislación estatal aplicable, determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos, para mejorar o integrar la información sobre seguridad ciudadana y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los encargados de la inscripción de datos y a las personas autorizadas para obtener la información, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Las personas servidoras públicas a que se refiere el párrafo anterior, deberán obtener la aprobación y certificación de control y confianza, de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 229.** Las siguientes autoridades tendrán acceso a la información en materia de seguridad ciudadana:

- Las policías;
- II. El Ministerio Público;
- III. Las Autoridades Judiciales;
- IV. La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Tlaxcala;
- V. Las Autoridades Administrativas de Reinserción Social, y
- VI. Otras autoridades que la legislación determine.

**Artículo 230.** La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva y conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

Pág.

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad ciudadana o atente contra de los derechos y el honor de las personas, así como la garantía de presunción de inocencia. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad.

**Artículo 231.** Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

## CAPÍTULO XII DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Artículo 232.** Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes establecidos en el Estado, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley General.

**Artículo 233.** El Estado y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación, siempre y cuando se solicite de manera fundada y motivada el apoyo por las instancias federales.

### (REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 234.** El Consejo Estatal, por instrucciones del Consejo Nacional, establecerá los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular e internet en las instalaciones de carácter estratégico y penitenciario, para los fines de Seguridad Ciudadana.

Los equipos destinados a tal fin serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad, y serán monitoreados con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil, y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo Estatal, deberán ser ejecutadas por las distintas Instituciones de Seguridad Ciudadana que lo integran en el Estado de Tlaxcala, y en los municipios.

# CAPÍTULO XIII DE LOS FONDOS ESTATALES

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 235. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, se establecerán fondos de apoyo estatal aportados exclusivamente en el Marco del Sistema y para los objetivos de la

Estrategia Nacional de Seguridad Pública, con la aportación que corresponda a la hacienda pública estatal; asimismo, se establecerán reglas para la distribución y la colaboración administrativa entre las diversas instancias, así como para constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Se establecerán criterios para la distribución de los recursos mismos que deberán enfocarse en medir la situación, mejora o deterioro de los índices de incidencia delictiva del Estado, así como de los municipios, midiendo además el desarrollo de sus Instituciones de Seguridad Ciudadana.

**Artículo 236.** Los fondos de apoyo a los municipios, a la Secretaría y a la Procuraduría General de Justicia, con independencia de los fondos federales, se constituirán con recursos estatales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, se hará la distribución de los recursos estatales que integren estos fondos, entre los distintos rubros de gasto del Consejo, aprobados por la Legislatura del Estado.

**Artículo 237.** El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, entregará a los municipios los fondos a propuesta del Consejo Estatal, utilizando para la distribución de los recursos, factores que incorporen:

- I. El número de habitantes de los municipios;
- II. El índice de criminalidad;
- III. La implementación de programas de prevención del delito;
- IV. El índice de marginación de los municipios;
- V. Los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de la seguridad ciudadana desarrollen los municipios, y
- VI. En su caso, el avance en la aplicación de la Política Estatal de Seguridad Ciudadana en materia de desarrollo policial, equipamiento, capacitación, control, evaluación de confianza, modernización tecnológica e infraestructura.

La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Municipio, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del Presupuesto de Egresos del Estado, del ejercicio fiscal de que se trate.

Los convenios celebrados entre los integrantes del Consejo Estatal y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Estos fondos se entregarán mensualmente por la Secretaría de Finanzas, conforme al calendario establecido para cada Municipio, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo el caso de existencia de

sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 238.** Los municipios reportarán trimestralmente al Secretariado Ejecutivo, el ejercicio de los recursos de los fondos estatales y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia o el acuerdo correspondiente.

**Artículo 239.** Las aportaciones estatales que reciban la Secretaría, la Procuraduría y los Municipios, nunca serán menores a las necesidades reales, se destinarán exclusivamente a los rubros autorizados y, para la distribución de los recursos se considerarán los siguientes factores:

- I. El número de elementos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- II. El grado de profesionalización de los elementos de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- III. La implementación de programas de prevención del delito;
- IV. Los recursos destinados a apoyar las acciones, que desarrollen las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- V. En su caso, el avance en la aplicación de la Política Estatal de Seguridad Ciudadana en materia de desarrollo policial, equipamiento, capacitación, control, evaluación de confianza, modernización tecnológica e infraestructura;
- VI. Reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad ciudadana y procuración de justicia;
- VII. Otorgamiento de estímulos económicos para los agentes del Ministerio Público, peritos, policías investigadores, policías preventivos, policías de reacción; así como de custodia del Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para adolescentes;
- VIII. Equipamiento de las policías investigadoras, peritos, agentes del Ministerio Público y policías, así como de las instancias de impartición de justicia, de custodia de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes;
- IX. Establecimiento y operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Ciudadana, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia;
- X. Construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de las instalaciones de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, academias y sus centros de capacitación, y
- XI. Seguimiento y evaluación de los programas señalados.

**Artículo 240.** Los recursos para el otorgamiento de estímulos económicos para los agentes del Ministerio Público y peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, policías

acreditables y de custodia, tendrán el carácter de no regularizables en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios de los ejercicios subsecuentes.

Las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de cada instancia, en los términos de la presente Ley.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas derivados de la Política Estatal de Seguridad Ciudadana, acordados con la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría y los municipios, conforme a la Ley.

**Artículo 241.** Serán materia de anexos específicos de la Secretaría los programas de la Red Estatal de Telecomunicaciones para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia 9\_1\_1, el sistema de denuncia anónima 089 y del C5i.

**Artículo 242.** El control en el manejo de los recursos estatales y federales a que se refiere este Capítulo, quedará a cargo de la Secretaría; asimismo, la evaluación y fiscalización de dichos recursos quedará a cargo del Secretariado Ejecutivo, la Contraloría del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Finanzas y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Procuraduría y los municipios, proporcionarán al Ejecutivo del Estado la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida por conducto del Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 243.** Compete al Secretariado Ejecutivo para efectos de control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos previstos en este capítulo, requerir indistintamente, a las autoridades hacendarias y de Seguridad Ciudadana, entre otras, de la entidad y de los municipios, informes relativos a:

- I. El ejercicio de los recursos de los fondos y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos, y
- II. La ejecución de los programas de Seguridad Ciudadana de la entidad.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, contenida en el Decreto número 59, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintiocho de noviembre del dos mil catorce, quedando a salvo las facultades de los Órganos Colegiados de las instituciones policiales referidos en los artículos transitorios siguientes, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO**. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se establece un plazo de un año para que el Ejecutivo del Estado lleve a cabo la adecuación de los reglamentos y demás disposiciones administrativas a las disposiciones de esta Ley.

Pág.

Mientras se adecúan las disposiciones referidas en el párrafo anterior, seguirán aplicándose los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, pasarán íntegramente a los que se enuncia la presente Ley.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Función Pública, serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimento a la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO**. Los asuntos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de esta Ley, serán asumidos de inmediato y despachados, conforme a las atribuciones que este ordenamiento señala.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, pasarán íntegramente a los que se enuncia la presente Ley.

El Secretariado Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Función Pública, serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimento a la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los asuntos a cargo de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de esta Ley, serán asumidos de inmediato y despachados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento señala.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Respecto de las personas integrantes de las corporaciones policiales de seguridad pública o ciudadana, que hayan sido incorporados previamente a la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su antigüedad, sin perjuicio de que la profesionalización, orden disciplinario y permanencia, se regirán por los preceptos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los ayuntamientos de los municipios del Estado, en un plazo que no exceda de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos conforme al contenido de esta Ley, sin perjuicio de sus facultades constitucionales.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que se abroga, seguirán aplicándose para los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio y su resolución le corresponderá a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

Los procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en los Órganos Colegiados de las instituciones policiales a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones

ág.

vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, misma disposición aplicará para los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Consejo de Honor y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y su equivalente en los municipios, continuarán ejerciendo sus atribuciones en los términos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que se abroga en el artículo segundo transitorio de esta Ley, respecto de los procedimientos que ya se encuentren substanciados.

Los procedimientos por faltas graves al régimen disciplinario que hubieren sido cometidas con anterioridad a la presente Ley, en los que aún no se hayan llevado a cabo la Audiencia Inicial, deberán de sustanciarse con las disposiciones jurídicas dispuestas en la presente Ley; en todo caso, dichos órganos aplicarán las nuevas disposiciones en lo que corresponda y continuarán integrando con las normas que resulten más benéficas para la persona integrante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Congreso del Estado de Tlaxcala, dentro de un plazo de un año a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la Ley de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas de las Personas Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, la Ley de Disciplina de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Promociones y Ascensos para las Personas Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las instituciones de seguridad ciudadana, dentro de un término de un año contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán expedir los Reglamentos correspondientes que mandate la presente Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Todas las referencias de carácter legal y administrativo que mencionen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala deberán entenderse como hechas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pasarán a integrar el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, con motivo de lo establecido en el presente Decreto, y se le transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales que la unidad administrativa haya utilizado para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; y el Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5i), incluyendo los programas de la Red Estatal de Telecomunicaciones para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia 9\_1\_1, el sistema de denuncia anónima 089, pasarán al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y se transferirán a ésta los recursos humanos con los que cuenten, así como los financieros y materiales que al mismo correspondan o haya utilizado para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos en los que sea parte la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los que se tramiten ante ésta, de alguna forma la vinculen, serán

tramitados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través de su titular o de sus unidades administrativas que resulten competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Todo documento o registro que a la entrada en vigor de la presente Ley se refiera a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se entenderá referido al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. En cumplimiento a las medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria para el ejercicio fiscal que corresponda, se seguirán utilizando, hasta que se agoten, los formatos, placas, insignias, emblemas y demás papelería existente, en los que consten la denominación actual de las entidades que, como consecuencia de este Decreto, desaparecerán o cambiarán aquella.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por sí o a través de la Secretaría de Gobierno, serán atribuidos al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 94 fracción III se deberá considerar el criterio de densidad poblacional en la elaboración de un tabulador de salarios para las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, al primer día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO.- SECRETARIA.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS GOBERNADORA DEL ESTADO Rúbrica y sello

# LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ SECRETARIO DE GOBIERNO Rúbrica y sello

## Pág

#### P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2025.

IN. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 166, SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES I Y XVI DEL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES II Y XIII DEL ARTÍCULO 18, LAS FRACCIONES V, IX, XXIX, XXXV Y XLVII DEL ARTÍCULO 19, LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 23, EL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 34, EL ARTÍCULO 47, LAS FRACCIONES II Y VIII DEL ARTÍCULO 51, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 59, LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV, XXVI Y XXIX DEL ARTÍCULO 61, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 62, EL ARTÍCULO 64, LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 65, EL ARTÍCULO 66, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79, 80 Y 85, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 108, LAS FRACCIONES I, II, LA LETRA A. DE LA FRACCIÓN III Y LAS LETRAS A., B. Y C. DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 109, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 110, EL ARTÍCULO 113, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 116, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO CUARTO, LAS LETRAS E. Y P. DE LA FRACCIÓN I Y LAS LETRAS A. Y N. DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 118, EL ARTÍCULO 119, LAS LETRAS B., G., H. E I. DE LA FRACCIÓN I Y LAS LETRAS I. Y J. DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 120, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 121, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO CUARTO, LOS ARTÍCULOS 122, 123 Y 124, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XII TÍTULO CUARTO, LOS ARTÍCULOS 127 Y 128, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 134, LOS ARTÍCULOS 135, 136 Y 137, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO OUINTO, LOS ARTÍCULOS 140 Y 143, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 144, LOS ARTÍCULOS 148 Y 149, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 151, LAS FRACCIONES I Y XXXII DEL ARTÍCULO 152, LOS ARTÍCULOS 183 Y 188, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SÉPTIMO, LOS ARTÍCULOS 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 Y 211, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 212, LOS ARTÍCULOS 214, 216, 217, 218, 219 Y 220, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 228 Y LOS ARTÍCULOS 234 Y 235; Y SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XVI, XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 2. LAS FRACCIONES I BIS Y XVIII BIS AL ARTÍCULO 3, UN ARTÍCULO 9 BIS, LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN XX, AL ARTÍCULO 18, LAS FRACCIONES XXIX BIS, XLVIII Y XLIX, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN L, AL ARTÍCULO 19, LAS FRACCIONES XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN XXIX, AL ARTÍCULO 22, LAS FRACCIONES XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN XIX, AL ARTÍCULO 23, LA FRACCIÓN XI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN X, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN XI, AL ARTÍCULO 34, LA FRACCIÓN XXX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN XXXI, AL ARTÍCULO 61, UN ARTÍCULO 76 BIS AL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS, 78 BIS Y 82 BIS, LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 84, EL ARTÍCULO 110 BIS, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 112, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 117, LAS LETRAS O. Y P., RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA SER LA LETRA Q., A LA FRACCIÓN II Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 118, EL ARTÍCULO 119 BIS, LA LETRA J. A LA FRACCIÓN I Y LAS LETRAS K., L. Y M. A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 120, LOS ARTÍCULOS 121 BIS, 121 TER, 122 BIS Y 122 TER, LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 128 BIS, 128 TER, 138 BIS, 138 TER, 138 QUÁTER, 138 QUINQUIES, 138 SEXIES Y 143 BIS, LAS FRACCIONES IV Y V, RECORRIÉNDOSE EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 1 EXTRAORDINARIO, OCTUBRE 7 DEL 2025 PÁGINA 3 SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 144, UN CAPÍTULO VII DENOMINADO "DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SUS INTEGRANTES" AL TÍTULO QUINTO CON LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS 144 BIS, 144 TER Y 144 QUÁTER, EL ARTÍCULO 149 BIS, LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 151, LAS FRACCIONES I BIS, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX Y XL, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN XLI, AL ARTÍCULO 152, LOS ARTÍCULOS 152 BIS, 152 TER, 183 BIS Y 183 TER, EL CAPÍTULO III BIS DENOMINADO "DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN" AL TÍTULO SÉPTIMO CON EL RESPECTIVO ARTÍCULO 202 BIS, EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 210, LOS ARTÍCULOS 217 BIS, 217 TER, 217 QUÁTER, 217 QUINQUIES, 217 SEXIES, 217 SEPTIES, 217 OCTIES Y 222 BIS Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 223, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA DEL ESTADO DE TLAXCALA"]

**ARTÍCULO PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO**. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO**. Las atribuciones, compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiere contraído el Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Ciudadana, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidas a la Dirección de Formación, Capacitación y Profesionalización de Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO QUINTO**. La Dirección de Formación, Capacitación y Profesionalización de Seguridad Ciudadana, reconocerá y validará los estudios realizados por alumnos en planes de estudio del Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Ciudadana, siempre que cumplan con los criterios establecidos en el presente Decreto y en las disposiciones aplicables de la Ley General de Educación Superior y demás relativas y aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO**. Los estudiantes que hayan cursado asignaturas en dichos planes podrán solicitar la equivalencia o revalidación de las mismas, conforme a los procedimientos y requisitos que determine el Comité competente.

Este reconocimiento permitirá a los alumnos continuar con su trayectoria académica sin perjuicio de los avances previamente obtenidos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**. Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, normativos o administrativos, en relación con el Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Ciudadana serán conferidas a la Dirección de Formación, Capacitación y Profesionalización de Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO OCTAVO**. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, contará con noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente

Decreto para integrar la Unidad Antiextorsión.